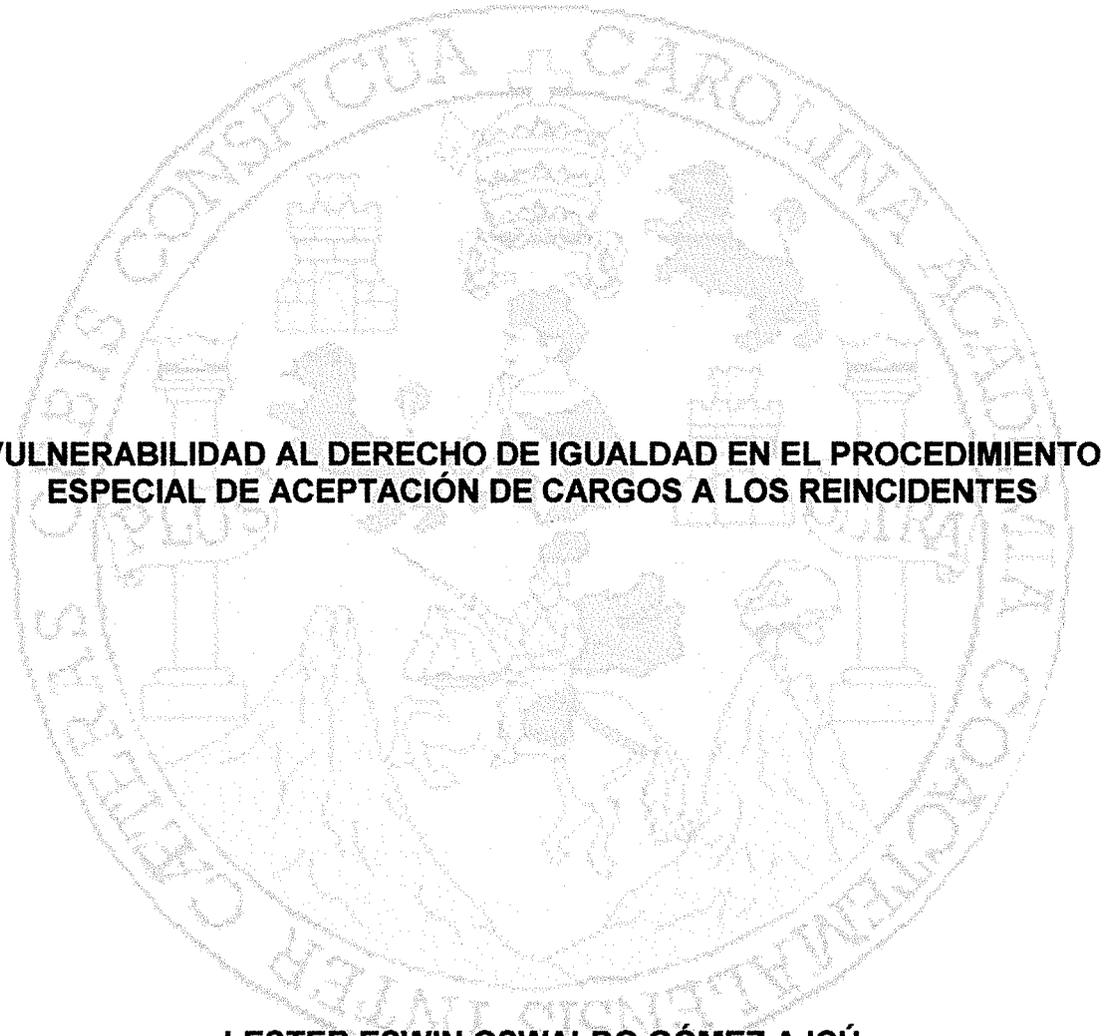


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERABILIDAD AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS A LOS REINCIDENTES**

LESTER ESWIN OSWALDO GÓMEZ AJCÚ

GUATEMALA, ABRIL 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERABILIDAD AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS A LOS REINCIDENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESTER ESWIN OSWALDO GÓMEZ AJCÚ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lcda. Ingrid Nohelia Villatoro Natareno
Vocal: Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar
Secretario: Lic. Armin Cristobal Crisostomo López

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. Rosalucia Ixmucane López Guerra
Vocal: Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui
Secretario: Lic. Marco Tulio Mejia Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



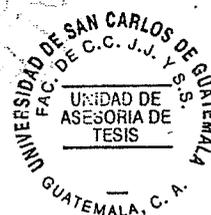
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 13 de julio de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, ANA MARIA AZAÑON ROBLES para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante, LESTER ESWIN OSWALDO GÓMEZ AJCÚ con carné 201121905, intitulado: VULNERABILIDAD AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS A LOS REINCIDENTES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 09/08/2023

(F)

Ana Maria Azañon Robles
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)

(Firma y sello)

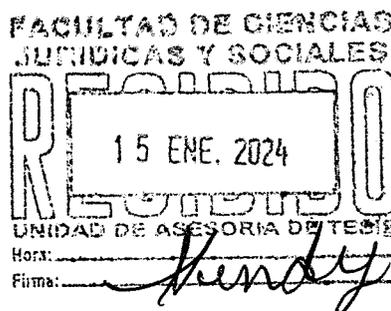




Ana María Azañón Robles
Abogada y Notaria
5ª. Ave. 13-72 zona 13
Tel. 31018510

Guatemala, 22 de octubre de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Doctor:

Respetuosamente informo a usted sobre mi nombramiento como asesora de tesis del bachiller Lester Eswin Oswaldo Gómez Ajcú, notificada el 9 de agosto de 2023, carnet número 201121905, cuya tesis se intitula: "VULNERABILIDAD AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS A LOS REINCIDENTES", declarando expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller, por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad ya que trata sobre la vulnerabilidad existente ante el derecho de igualdad de los reincidentes en el procedimiento de aceptación de cargos, situación actual que debe corregirse para cumplir con el derecho constitucional de igualdad.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron análisis y deductivo-inductivo; mediante los cuales el bachiller no solo logro comprobar la hipótesis, sino que analizo y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionando la causa, la técnica bibliográfica y documental permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; así mismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una aportación científica para el campo del Derecho Procesal para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema de importancia



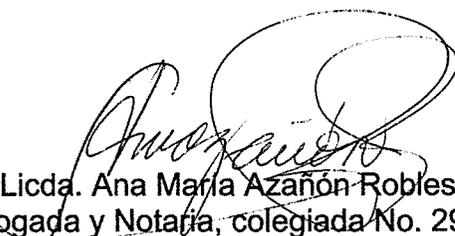
Ana María Azañón Robles
Abogada y Notaria
5^a. Ave. 13-72 zona 13
Tel. 31018510

y actualidad que no ha sido investigado y puede servir de material de consulta para futuras investigaciones.

- e) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y recomienda analizar la ley de la materia para no vulnerar el derecho de igualdad cuya fuente es la Constitución Política de la República de Guatemala.
- f) La biografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- g) El bachiller acepto las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y aportes.

En base a lo anteriormente indicado, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto DICTAMEN FAVORABLE, para que continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Licda. Ana María Azañón Robles
Abogada y Notaria, colegiada No. 2998
Asesora de Tesis

Ana María Azañón Robles
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

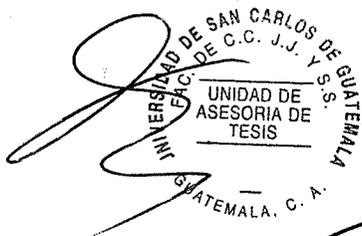


D.ORD. 207-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LESTER ESWIN OSWALDO GOMEZ AJCÚ**, titulado **VULNERABILIDAD AL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS A LOS REINCIDENTES**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por sus bendiciones en mi vida.
- A MI ESPOSA:** Damaris Elizabeth Ajvatz Villagran. Por todo su apoyo, cariño y amor.
- A MIS HIJOS:** Hesler Douglas, María Fernanda Elizabeth Gómez Ajvatz. Que día a día lucho por ellos y deseo ser su mejor ejemplo a seguir.
- A MIS PADRES:** María del Carmen Ajcú Acú. Mujer valiente y esforzada, que siempre me enseñó a nunca rendirme en la vida. Rigoberto Gómez. Quien me inspiro a seguir esta hermosa carrera.
- A MI HERMANA:** Valeska Katherynne Ruby Gómez Ajcú; gracias por su apoyo y compañía durante los años de mi vida.
- A MI PRIMO:** Fernando Ernesto Cuches Acú; gracias por su apoyo y compañía durante los años de mi vida, quien ha sido como mi hermano.
- A MI ASESORA:** Licenciada Ana María Azañon Robles. Por compartir su conocimiento.
- A MI MADRINA:** Licenciada Jacqueline Lorena Villatoro Oliva. Por compartir su conocimiento y apoyo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

La investigación se desarrolló en la importancia de indagar los motivos por los cuales se les restringe los beneficios que otorga el procedimiento especial de aceptación de cargos a los sindicados reincidentes en una nueva conducta delictiva al no rebajar las penas si aceptan los cargos imputados o acusados, analizando si la reincidencia influye en los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal, sin embargo, la reincidencia solo se enfoca al aspecto subjetivo de la personalidad del sujeto, por lo que vulnera el derecho de igualdad ante el resto de los sujetos procesados.

La causa del problema no es la comisión de nuevos delitos por el sujeto activo, sino del Estado quien tiene como fines la rehabilitación, reeducación y readaptación de los condenados a ser reincorporados nuevamente a la sociedad, al establecer la reincidencia como limitante para obtener los beneficios en la rebaja de penas para los que aceptan los cargos, se les estaría colocando en un marco de desigualdad, ya que todas las personas que han sido ligadas a proceso penal deberían de tener las mismas oportunidades y gozar de los beneficios que el Estado le otorga si aceptan los cargos.

El trabajo de tesis se enmarca dentro de la rama del derecho penal utilizando la investigación cualitativa, la cual fue realizada del 30 de enero al 10 de septiembre del 2023, siendo el objeto de estudio la vulneración al derecho de igualdad en la reincidencia al limitar la aceptación de cargos, como sujeto de estudio a los reincidentes evitando la vulneración a través de la inconstitucionalidad de casos concretos.

HIPÓTESIS



En Guatemala, por estar garantizado en el sistema de justicia penal y cumpliendo con el derecho de igualdad, consagrado en el ordenamiento jurídico actual, proveerá a quienes sean reincidentes, la posibilidad de una rebaja de penas, aceptando la imputación de cargos o, acusación bajo el procedimiento especial de aceptación de los mismos, garantizando la igualdad procesal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el presente trabajo de investigación para comprobarse la investigación se utilizaron los métodos deductivo-inductivo y el método analítico, así como, también las técnicas de investigación documentales y bibliográficas.

La hipótesis se comprobó estableciendo que el Estado de Guatemala vulnera el derecho de igualdad de la población, al limitar a las personas que reinciden en una conducta delictiva la oportunidad de obtener una rebaja en la pena en el procedimiento especial de aceptación de cargos, enfocándose en aspectos subjetivos del sujeto, determinando como causa la personalidad del autor del delito y no del acto cometido.



Pág.

ÍNDICE

Introducción	(i)
--------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1. Derecho penal objetivo	3
1.1.1. Derecho penal objetivo concepto formal	3
1.1.2. Derecho penal objetivo concepto material	5
1.2. Derecho penal subjetivo	10
1.3. Límites al poder punitivo del Estado	12
1.3.1. Principio de legalidad	12
1.3.2. Principio <i>non bis in idem</i>	15
1.3.3. Principio de defensa	15
1.3.4. Principio de debido proceso	16
1.3.5. Principio de presunción de inocencia	16

CAPÍTULO II

2. Delito	19
2.1. Teoría general del delito	20
2.2. Acción	21
2.2.1. Formas de acción	22
2.2.2. Ausencia de acción	24



2.3. Tipicidad	26
2.3.1. Tipo penal	26
2.3.2. Elementos del tipo penal	28
2.4. Antijuricidad	35
2.4.1. Causas de justificación	36
2.5. Culpabilidad	38
2.5.1. Elementos negativos de la culpabilidad	39
2.6. Punibilidad	42
2.6.1. Excusas absolutorias	43

CAPÍTULO III

3. Procedimientos específicos en el Código Procesal Penal guatemalteco	45
3.1. Procedimiento abreviado	49
3.2. Procedimiento simplificado	50
3.3. Procedimiento para delitos menos graves	51
3.4. procedimiento especial de averiguación	52
3.5. Juicio por delito de acción privada	53
3.6. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	54
3.7. Juicio por faltas	54
3.8. Procedimiento especial de aceptación de cargos	55



CAPÍTULO IV

4. Vulnerabilidad al derecho de igualdad en el procedimiento especial de aceptación de cargos a los reincidente	59
4.1. Reincidencia	68
4.1.1. Clases de reincidencia	73
4.2. Medios de prueba utilizados para demostrar la reincidencia	76
4.3. Imputación objetiva en la reincidencia	79
4.4. Derecho de igualdad a los reincidentes en la aceptación de cargos	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La base de sustento de este trabajo de investigación, radica en determinar el motivo por el cual no se le otorga el beneficio de rebajar la pena a los sujetos reincidentes al aceptar los cargos de la comisión de un delito, todas las personas que se encuentren en el país, tienen el derecho a ser tratados por igual, una igualdad que la Corte de Constitucionalidad ha establecido que debe ser un trato de iguales por iguales, otorgándoles los mismos beneficios, garantías y privilegios sin distinción alguna a quienes se encuentren en situaciones similares, de esta forma se está limitando en el nuevo procedimiento especial de aceptación de cargos el derecho de igualdad a los reincidentes.

Considerando que el derecho penal no debe enfocarse en un aspecto subjetivo como lo es la persona del autor, sino al acto de la conducta delictiva, las personas son responsables de los actos cometidos en el presente y no de actos que ya han sido juzgados, porque se estarían violando principios constitucionales, como el *non bis in ídem* y la cosa juzgada, ya que no puede abrirse nuevamente un proceso fenecido o un proceso por el cual ya se ha cumplido una condena, por actos que constituyan una posible figura delictiva en el presente, de esta manera el Estado estaría juzgando a una persona nuevamente basándose en aspectos subjetivos como la peligrosidad del sujeto, colocando a los reincidentes en desigualdad de oportunidades en el proceso penal.

El objetivo general fue analizar, si el Estado de Guatemala, vulnera el derecho de igualdad a las personas que reinciden en la comisión de un delito, restringiendo la aceptación de la imputación objetiva de cargos, o acusación presentada por el Ministerio Público, en el procedimiento especial de aceptación de cargos. Enfocando su origen en un derecho penal del autor y no del acto, fundamentándose en la posible peligrosidad del sujeto como característica personal.

El trabajo de tesis se ha dividido para su estudio en cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrolló el tema de derecho penal, derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo



y límites al poder punitivo del Estado; en el segundo capítulo por su parte se desarrolló el delito, la teoría general del delito y los elementos del delito; en el tercer capítulo se abordaron los procedimientos específicos en el Código Procesal Penal; y, en el cuarto capítulo, se aborda la vulneración al derecho de igualdad en el procedimiento especial de aceptación de cargos a los reincidentes, la reincidencia, clases de reincidencia, los medios de prueba en la reincidencia, la imputación objetiva en la reincidencia y derecho de igualdad a los reincidentes en la aceptación de cargos.

Los métodos empleados para la realización de la tesis fueron: Entre ellos, el método deductivo-inductivo, el método analítico, así mismo las técnicas utilizadas fueron las documentales y bibliográficas, los cuales fueron utilizados para analizar la vulnerabilidad al derecho de igualdad a los reincidentes, aportando valiosa información por parte de distintos autores.

La importancia de esta investigación es para generar seguridad jurídica, a través de la igualdad que todos los sujetos procesales tienen cuando se les ha imputado un hecho constitutivo de posible delito, si bien es cierto hay delitos que se excluyen del procedimiento especial de aceptación de cargos, son limitantes a delitos tipificados en la ley penal y que al sujeto procesal se le están imputando en el presente, no trayendo conductas pasadas en las que ya se ha cumplido una condena, así que todos los guatemaltecos que se encuentren ligados a un proceso penal tiene derecho a ser tratados por igual otorgándoles el beneficio de aceptación de cargos por los hechos imputados si deciden aceptarlos.

Se espera que el presente trabajo de investigación sirva como medio de consulta y estudio para los estudiantes de la carrera de ciencias jurídicas y sociales, abogacía y notariado, como futuros profesionales del derecho y abogados litigantes interesados en el área del derecho penal.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Antes de iniciar de forma inmediata el desarrollo del tema a investigar, es menester pasar revista a los conceptos y definiciones básicas del derecho penal, a efecto de lograr una justa dimensión para entender la reincidencia y el procedimiento especial de aceptación de cargos, por ende, se debe estudiar en primer lugar el derecho penal y su desarrollo, como el principio del trabajo de investigación.

Se interpreta que derecho es el conjunto de normas, principios, doctrinas que regulan la conducta del ser humano en la sociedad, tal y como, lo menciona Recaséns Siches citado por el licenciado Leonel Armando López Mayorga: “un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectivo, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertades individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)”.¹ La norma establece el derecho, el derecho penal está establecido en normas escritas, atendiendo a la reserva de la ley, donde el órgano facultado del Estado para legislar es quien describe los tipos penales que de forma taxativa se regularan en la ley penal logrando que se cumpla el principio de legalidad.

¹ Introducción al estudio del derecho I. Pág. 27.



Etimológicamente la palabra derecho se deriva del latín *directum*, que significa lo recto, lo correcto, lo que resulta acorde con la regla, con la norma, con la ley. La palabra penal procede de pena, que a su vez se deriva del latín *poena* que significa castigo. Lo que quiere decir, que si se traduce en su conjunto se establecería como la norma que castiga.

El derecho penal ha trascendido y ha sido considerado como el área del derecho que castiga, teniendo su origen en el sistema inquisitivo, a través, del derecho canónico donde la iglesia por mandato del Papa o por órdenes del Rey eran quienes otorgaban el perdón o imponían los castigos a los reos, con el abuso propio de la inquisición, donde se condenaba a las personas incluso, solo por presunciones, con base a la divinidad de Dios y no se les permitía el derecho a defenderse, violentando el debido proceso, después en algunos países europeos se aplicó el sistema acusatorio, sistema que consta de tres fases: la etapa preparatoria, etapa intermedia y el debate oral y público, siendo este el sistema que Guatemala aplica en el derecho procesal penal.

Puede establecerse que derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, doctrinas, jurisprudencia y principios que regulan la conducta de las personas en la sociedad que pudieran infringir la ley cometiendo delitos o faltas, como medio de control del Estado, en la proporción que tiende a eludir determinados comportamientos que se consideran perjudiciales para la convivencia en la sociedad, a través de la regulación de las penas y medidas de seguridad.



Sin embargo, para explicar el derecho penal se debe analizar desde sus dos sentidos, siendo estos el derecho penal objetivo y el derecho penal subjetivo.

1.1. Derecho penal objetivo

El derecho penal objetivo es un conjunto de normas jurídicas, principios, jurisprudencia y doctrinas que regulan las conductas de los individuos en una sociedad, donde el Estado como garante de la aplicación de la justicia utiliza su poder punitivo para castigar a los autores de los hechos delictivos, a través de la imposición de la pena o medida de seguridad. Desde este enfoque se podría mencionar la parte formal y material del derecho penal objetivo.

1.1.1. Derecho penal objetivo concepto formal

En una definición de Von Litz citado por el licenciado Rony Eulalio López Contreras: "Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legitima consecuencia".² El derecho penal objetivo es aquel que estudia el conjunto de normas jurídicas, doctrinas, jurisprudencia y principios que tratan de establecer los supuestos jurídicos de los delitos y sus consecuencias jurídicas.

² Curso de derecho penal parte general. Pág. 11



De tal forma, que el derecho penal objetivo se enlaza a las normas escritas, se podría recordar el principio de legalidad bajo el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*; no hay delito sin ley anterior ni pena sin ley anterior, pero esta ley anterior debe ser escrita, debe realizarse el proceso de formación de ley y autenticado por el organismo del estado facultado para legislar, al existir la norma jurídica, se debe de interpretar con apego a los principios generales del derecho y a la doctrina que los jurisconsultos y autores del derecho establecen a través de la doctrina.

Por lo que el derecho penal objetivo es el conjunto de normas jurídicos-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, determinando los tipos penales, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como medio legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, regulado constitucionalmente en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se puede establecer desde el punto de vista del derecho penal objetivo que la norma jurídica debe cumplir con todos los requisitos para ser una ley positiva, que comienza desde la reserva de ley en donde el Organismo Legislativo a través de su facultad de decretar leyes, debe emitir las leyes penales, estas leyes no solamente deben contener los delitos o faltas, sino además la descripción de la conducta que se considera delito o falta, las penas establecidas para cada delito o falta, pero también debe plasmarse, las eximentes de responsabilidad penal por parte de los autores, las modificaciones a la pena como lo son las agravantes o atenuantes.



Para Eugenio Cuello Calón citado por el doctor José Francisco de Mata Vela derecho penal es: “El conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.³ En conclusión, el derecho penal objetivo es la norma jurídica que debe cumplir con los requisitos de todo ordenamiento jurídico en un Estado de derecho y democrático, que regule no solamente la conducta de las personas, sino también, la actividad punitiva del Estado para poder ejercer su poder coercitivo sobre la población que llegue a vulnerar los bienes jurídicos tutelados a través de la norma penal.

1.1.2. Derecho penal objetivo concepto material

Al enfocarse en el aspecto material del derecho penal objetivo, es la efectividad de la pena, la norma jurídica se conforma con una hipótesis y una conclusión, siendo la pena la conclusión de los tipos penales, las consecuencias, más allá de un mal necesario o un castigo por parte del Estado, debe enfocarse como una medida rehabilitadora y reeducadora para quien comete el hecho hipotético establecido en la norma penal como delito.

La función de la pena debe ser rehabilitadora y reeducadora para los que la cumplen, si bien se hace un mal necesario, sin la pena, la sociedad haría lo que quisiera y no habría un control sobre las conductas de las personas, así que, la pena debe dirigirse a la población como una advertencia que al cumplirse la hipótesis del tipo penal, se tendrá

³ Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial. Pág. 25



una consecuencia que es la pena, lo cual evitaría que las personas tuvieran el deseo de delinquir, para ello se pueden ubicar las teorías absolutas, relativas y mixtas de la pena.

- **Teorías absolutas**

Es a través de la pena que se compensa la conducta del sujeto que comete el delito, en la teoría absoluta la pena es un mal necesario, no retributivo, sino como castigo al mal causado, consecuencia de la conducta del ciudadano. La pena más allá de ser una consecuencia para evitar que el resto de la población delinca o que el ciudadano que la está sufriendo sea reinsertado a la sociedad como una persona de bien, se queda como un mal compensativo al mal causado por el delito, no es retributivo sino sancionador únicamente.

La necesidad de imponer la pena se deriva de un mandato incondicional de la justicia que no admite valoraciones ni excepciones, únicamente un análisis de razonamiento lógico. Desde esta perspectiva la pena es la recompensa que recibe el delincuente por haber cometido el delito, por cumplir la norma penal, se hace necesario que cumpla con la pena como castigo a su conducta, sin importar si es retributiva, reeducadora, resocializadora o rehabilitadora.



- **Teorías relativas**

En esta teoría lo que se busca es evitar la comisión de los delitos, trata de informársele a la población el castigo que recibirá si llega afectar los bienes jurídicos tutelados por el Estado, a través de su conducta cometiendo los delitos, vulnerando así los bienes jurídicos, incumpliendo con el ordenamiento jurídico. La función principal de la pena es la prevención del delito, por lo cual se establecen dos corrientes; la prevención general y la prevención especial.

1. La prevención general

Para la teoría de la prevención general la pena aparece como un instrumento que se aplica sobre toda aquella persona que se encuentra en el país, evitando la comisión de delitos. La prevención general está dirigida a la población en general, para aquellos que no han cometido delitos, envía un mensaje de forma negativa a las personas que, de cumplir la norma penal, obtendrán como consecuencia de su conducta una pena o medida de seguridad.

Se establece que, al momento de cometer un delito se está cumpliendo con la norma penal, puesto que, al realizar la hipótesis contenido en el tipo penal, se está vulnerando un bien jurídico tutelado por el Estado, violando el ordenamiento jurídico, pero cumpliéndose la ley penal, es decir, el tipo penal



descrito. Empero, este tipo penal descrito trae consigo la consecuencia jurídica que es la pena, a través de la prevención general se le envía el mensaje a todo aquel que este en el país que de cometer el delito será sancionado con una pena.

La prevención general está dirigida a toda persona que se encuentra en el territorio guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 153. "Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República". Así mismo, la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 5. "Ámbito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional".

El fin principal de la prevención general es prevenir la comisión de delitos por parte de todas las personas que habitan o se encuentran en el país, manteniendo así en armonía a la sociedad y garantizando el bien común de los habitantes siendo este el fin principal del Estado.



2. La prevención especial

Si la prevención general está dirigida a la población en general, la especial está dirigida al autor del delito, quien ha infringido la ley habiendo cometido un delito y recibirá como consecuencia jurídica una pena, condena que debe cumplir, es a través de la pena que se le hace saber al sujeto que participo en la comisión del delito que es por haber infringido la ley, lo que se busca es que el delincuente ya no vuelva a delinquir.

La función principal de la pena es evitar que se cometan delitos, pero cuando la persona cometa esos delitos debe prevenirse que no vuelva a comisionar otro delito, si el condenado reincide nuevamente, el Estado debe adecuar las medidas de seguridad, más allá de las penas, evitando que el sujeto activo o el autor del delito, continúe infringiendo la norma penal, quien comete una y otra vez delitos, no es culpa de su actuar únicamente, puesto que es el Estado que debe prevenir a través, de la prevención especial que los condenados ya no vuelvan a comisionar delitos.

- Teorías eclécticas

Las teorías eclécticas o mixtas, se dirigen a establecer que las penas son un mal necesario para quienes han cometido un delito y deben recibir una condena por



ello, sin embargo, acepta que dicha pena debe ser rehabilitadora, resocializadora y reeducadora. No basta únicamente con que la pena sea un castigo para el delincuente, sino que este pueda ser reincorporado nuevamente a la sociedad, como un ciudadano rehabilitado.

1.2. Derecho penal subjetivo

En este sentido alude al *ius puniendi* del Estado, el derecho penal subjetivo es la facultad que tiene el Estado de ejercer su poder de castigo sobre las personas que cometen delitos, el derecho penal se encuentra dentro de la clasificación del derecho público, donde el único que tiene la potestad de castigar, a través de una pena o una medida de seguridad al delincuente es únicamente el Estado de Guatemala.

En una definición por el doctor José Francisco de Mata Vela es: “La facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (fundamento filosófico del derecho penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes y las medidas de seguridad en su caso”.⁴ Cabe recordar que el único Órgano facultado para crear las penas y medidas de seguridad es el Legislativo, a través de la reserva de ley o proceso de formación de la ley, por lo que también es el Estado el que debe imponerlas, a través del derecho penal procesal, por medio de las resoluciones

⁴ Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial. Pág. 24



de los órganos jurisdiccionales y el condenado cumplirlas en los centros especializados creados por el Organismo Ejecutivo, a través del derecho penal ejecutivo.

Según lo considerado por el licenciado Rony Eulalio López Contreras: "la función del derecho penal en un Estado social y democrático de Derecho no puede consistir en compensar males añadiéndole otros males, sino en proteger las condiciones esenciales para la convivencia".⁵ Puede establecerse que el Estado al momento de aplicar la pena o medida de seguridad, debe enfocarse en la rehabilitación del condenado, los fines de la pena o las medidas de seguridad deben cumplir con ser reeducadoras y resocializadoras, pues en un derecho penal del ciudadano, la persona humana debe ser tratada como inocente, y cuando esta garantía constitucional sea limitada, se debe buscar el restablecimiento y reincorporación a la sociedad del delincuente como una persona de bien.

Ahora bien, si el *ius puniendi* como la facultad que tiene el Estado de castigar, facultad que, de usar su poder punitivo de forma absoluta lo hiciera sin límites, se estaría frente a un Estado que violentaría garantías constitucionales, derechos y principios de los ciudadanos, por lo que debe haber un límite, un marco que delimite el actuar del Estado, límites que conduzcan a cómo aplicar las penas o medidas de seguridad por parte del Estado.

⁵ Curso de derecho penal parte general. Pág. 35



1.3. Límites al poder punitivo del Estado

Para evitar los posibles abusos del Estado, se debe tener en cuenta los principios que delimitan el actuar del Estado, evitando que este se extralimite o aplique las penas abusando de su *ius puniendi* de una forma que violente las garantías de las personas, aplicando la norma penal correctamente.

1.3.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad en derecho penal que suele expresarse con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, en el cual se establece que no hay delito ni pena sin ley anterior, representa uno de los límites más importantes del derecho penal, no permitiendo que las personas sean juzgadas y condenadas por un delito que taxativamente no exista en la ley penal, o imponiéndoles una pena de las cuales no está establecida en la ley penal.

Este principio se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17 que establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” El Artículo primero del Código Penal establece: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Se debe tener en cuenta que un delito y una pena deben estar en una ley penal escrita, taxativa y que el tipo penal sea anterior a la conducta de la persona, puesto que no se puede condenar a alguien por una conducta que sea considerada delito cuando este entra en vigencia después de que el sujeto realizo la conducta, tampoco puede imponérsele una pena distinta a la que el delito establece, incluso no puede cumplir el condenado la pena en un centro que no sea de los especializados según la norma ejecutiva, por lo que el principio de legalidad establece cuatro garantías.

Garantía criminal

Expresada con el aforismo *nullum crimen sine lege*, el cual establece que no hay delito sin ley anterior, por lo que la descripción del tipo penal debe ser anterior a la comisión u omisión de la conducta del sujeto activo y creada por el poder legislativo, que se encuentre escrita en la ley penal.

Garantía penal

Expresada con el aforismo *nulla poena sine lege*, el cual establece que solo la ley penal puede señalar la pena o medida de seguridad que se debe imponer a las conductas descritas por el tipo penal como delito. En el Artículo primero del Código Procesal Penal se establece: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.

Garantía jurisdiccional

Establece que nadie puede ser juzgado sino en virtud de un procedimiento establecido en la ley y por un órgano jurisdiccional establecido con anterioridad, no se puede ser juzgado por tribunales o juzgados especiales ni alterar los procesos. El Artículo dos del Código Procesal Penal establece: "No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal".

Garantía de ejecución

Como lo describe el licenciado Rony Eulalio López Contreras: "Implica que no puede ejecutarse pena alguna sino en la forma establecida en la ley".⁶ La garantía de ejecución es parte del derecho penal ejecutivo, donde a través, del sistema penitenciario debe cumplirse con la ejecución de la pena, el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos...". La garantía de control de la ejecución penal está a cargo de los jueces de ejecución y debe ser cumplida en los centros destinados para el cumplimiento de las penas.

⁶ *Ibíd.* Pág. 37



1.3.2. Principio *non bis in ídem*

Este principio también es conocido en la doctrina como el principio de prohibición de duplicidad de sanciones, a través, de este principio puede establecerse que ninguna persona puede ser perseguida ni juzgada ni condenada dos veces por la misma causa, puesto que no se puede traer consigo hechos que ya fueron juzgados en el pasado al presente, una persona que haya sido condenado a tres años de prisión por robo y en una reforma el delito de robo aumenta sus penas y se pretenda volver a juzgar a la persona para imponerle una sanción más grave, no sería procedente puesto que la conducta delictiva ya fue juzgada y condenada.

1.3.3. Principio de defensa

Una de las garantías constitucionales es que todas las personas tienen derecho a ser escuchadas y hacerles saber el motivo de su detención, de lo contrario se estaría violando el derecho de defensa, las personas pueden hacer uso de todos los mecanismos legales que le permitan el libre ejercicio de su defensa, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”.

El licenciado Hugo Roberto Jáuregui expresa que el derecho de defensa: “faculta al procesado poder oponerse a la acusación que se le formula, este derecho debe entenderse en dos sentidos la defensa material, que es la que el propio procesado puede



hacer haciendo valer los derechos que la ley le otorga y la defensa técnica a cargo de un abogado”.⁷ Lo recomendable es que la defensa este a cargo de un abogado, como profesional del derecho ya que este hará uso del marco jurídico para que se respeten las garantías del imputado, procesado o acusado en su caso.

1.3.4. Principio de debido proceso

Durante todo el proceso desde la denuncia o la presentación de la querrela se deben garantizar todos los derechos del sujeto activo de la conducta delictiva, el debido proceso desde otra perspectiva es la garantía que se complementa con todas las garantías durante el proceso, el derecho de defensa, el juez natural, la imparcialidad, la oralidad, es decir, que el debido proceso es que se cumplan todas las garantías durante el desarrollo del proceso hasta que se dicte sentencia y esta sea ejecutoriada, cumpliendo la pena en uno de los centros de detención legalmente establecidos.

1.3.5. Principio de presunción de inocencia

Constitucionalmente el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”. Es la investidura jurídica que toda persona tiene derecho de ser considerada inocente hasta que, por medio de una resolución judicial, se

⁷ Apuntes de derecho procesal penal. Pág. 36



demuestre lo contrario, es hasta que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales condene al autor del delito a una pena, que se limita y causa la rasgadura del principio de inocencia, por lo que aunque una persona esté siendo procesada sigue con la investidura de inocencia, hasta que el órgano jurisdiccional dicte la sentencia y esta se encuentre firme y ejecutable por el juez de ejecución es que se restringe este principio.





CAPÍTULO II

2. Delito

Podría comprenderse que el delito es aquella conducta desaprobada por una sociedad, comisionada por una persona que violo los derechos de otra, dañando sus bienes jurídicos tutelados por el Estado, bienes personalísimos o de carácter patrimoniales, en el que el Estado debe imponer una sanción al culpable.

El profesor italiano Domingo Romagnosi citado por el licenciado Rony Eulalio López Contreras lo expuso como: “el acto libre de una persona inteligente que daña a los demás y a la justicia”.⁸ Puede establecerse que la persona que con su conducta ya sea por comisión u omisión quebranta el ordenamiento jurídico cometiendo así un delito, debe ser una persona capaz, que este consiente de su actuar, que lo realice con la intención o en su caso por falta de prevención, pero que su psiquis este en la capacidad de comprender lo que hizo y el resultado de su actuar.

Por su parte el licenciado Juan Carlos Gölcher Campollo expresa: “El delito es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), culpable y punible”.⁹ De forma resumida establece los elementos positivos que conforman el delito, estableciendo la conducta que el autor realiza contraria al ordenamiento jurídico,

⁸ Curso de derecho penal parte general. Pág. 144

⁹ Apuntes de la sociología del derecho. Pág. 97



cumpliendo con lo descrito por el tipo penal en la norma penal, siendo culpable de su actuar y pudiendo ser condenado si se cumple con los elementos positivos del delito.

2.1. Teoría general del delito

La teoría general del delito se encarga de estudiar, comprender y analizar todos aquellos elementos comunes a los hechos punibles, para poder describir y definir lo que es el delito, para ello se han discutido los que conforman el delito, estos que deben ser positivos que conforman al delito como tal, y los elementos negativos que descartan la posibilidad que se haya cometido delito.

Los elementos positivos del delito son aquellos elementos que al momento de cumplirse se está ante la descripción del tipo penal en la ley penal, la mayoría de juristas en la actualidad establecen que los elementos positivos del delito son la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, aunque hay un quinto elemento que es la punibilidad, lo cual para algunos autores no forma parte de los elementos del delito sino la consecuencia jurídica del delito, puesto que la punibilidad lo único que hace es imponer la pena o medida de seguridad, mientras que otros si lo agregan dentro de los elementos positivos del delito.

Mientras que los elementos negativos del delito, son aquellos elementos que al surgir o darse evitan que se cumpla uno de los elementos positivos del delito, en el caso de la acción se tiene la ausencia de la acción, para la tipicidad los errores de tipo, para la



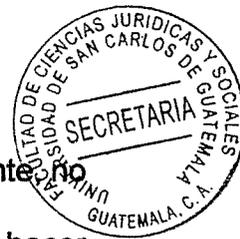
antijuridicidad la legítima defensa, para la culpabilidad los errores de prohibición, para la punibilidad las excusas absolutorias por mencionar algunas, que al momento que se demuestre que el presunto autor se encontró dentro de los elementos negativos, ya no se cumple con los elementos positivos, por lo que la conducta podrá ser reprochable, pero por política criminal no se cumpliría con el tipo penal descrito en la ley penal, ya que no basta únicamente con lo que establece el tipo penal, sino con un análisis completo para encuadrar la conducta en el tipo penal.

Por lo que en resumen, delito es la acción a través de una conducta humana voluntaria, típica porque encuadra en el tipo penal, antijurídica porque es contraria al ordenamiento jurídico, culpable por la intención o culpa del autor y punible porque será sancionado con una pena o medida de seguridad.

2.2. Acción

Al iniciar con nuestra definición de delito con el elemento positivo de acción, se puede definir a esta como la acción humana voluntaria, se necesita que la acción sea una conducta en la que el autor decida realizarla ya sea de forma positiva que es la comisión o de forma negativa que es la omisión, además que esta conducta debe ser voluntaria, es decir que debe tener la voluntad de hacer o dejar de hacer.

Por su parte Manuel Osorio en su diccionario indica que acción criminal es: "Materialmente, el elemento físico o de ejecución externa del delito, como matar o



robar”.¹⁰ Por lo que la conducta del autor del delito debe materializarse externamente, no basta únicamente con la ideación mental, sino debe afectar el mundo exterior y hacer cambios en este.

En su conjunto se puede describir a la acción o el comportamiento como la manifestación externa de la voluntad a través de un hecho positivo o negativo, por lo cual se puede definir a la acción como el comportamiento que el sujeto activo del delito decida de forma voluntaria realizar positivamente, es decir con la intención y el conocimiento directo de hacer, o negativamente con la intención o el conocimiento de dejar de hacer evadiendo alguna obligación que la ley le exige.

2.2.1. Formas de acción

La conducta humana voluntaria como se ha mencionado se da de dos formas de comisión y omisión.

Comisión o acción propia

La conducta o comportamiento debe ser activo, la persona actúa con el impulso de cometer el hecho propuesto, en este suceso de ideas se materializa y surgen cambios en el mundo exterior, la persona decide matar, lesionar, robar, la conducta es de hacer,

¹⁰ **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Pág. 22**



de materializarse directamente sobre lo que el sujeto como autor de su conducta quiere lograr.

Omisión

La conducta o comportamiento de la persona es pasiva, es de omitir una obligación que la ley le exige, el sujeto actúa con voluntad pero sobre una obligación de no hacer y por ello se le sanciona porque la pasividad del sujeto trae consigo una consecuencia jurídica negativa; por ejemplo, la negación de asistencia económica, su fin es proteger a quienes dependen económicamente del sujeto por lo que su actuar pasivo es dejar desprotegidos a quienes dependen de él, y por ello se le sanciona, la omisión se clasifica en dos:

- Omisión propia: Es la omisión propiamente dicha en la que el sujeto de forma pasiva deja de cumplir con una obligación que la ley le exige, ejemplo, negación de asistencia económica tipificada en el Artículo 242 del Código Penal.
- Omisión impropia o comisión por omisión: Para el licenciado Rony Eulalio López Contreras: “Esta clase de omisión se deriva de un comportamiento pasivo del deber de actuar contraídos por obligaciones legales o familiares”.¹¹ La particularidad en esta clase de omisión es la posición de garante del sujeto puesto

¹¹ Curso de derecho penal parte general. Pág. 147

que no actúa en un deber que por mandato legal le correspondería evitar cualquier daño.

La posición de garante es la figura jurídica por la que una persona tiene una posición especial con respecto a la víctima, ya sea por lazos familiares, o por el cumplimiento de una obligación o deber, no cumplen con este, ejemplo: el padre que al ver que su hijo se está ahogando con un objeto en la garganta no hace nada para evitarlo y este termina muriendo, por la posición de ser padre y su obligación es proteger y cuidar a sus hijos podría ser responsable del delito de homicidio, o el salvavidas que viendo a alguien ahogarse no le presta ayuda y este muere, podría ser responsable del delito de homicidio, en ambos casos, no actuaron directamente, pero la pasividad y por la posición especial que tiene son responsables del delito, es a esta figura jurídica a la que se le llama posición de garante.

2.2.2. Ausencia de acción

Como se estableció, los elementos de la teoría general del delito para determinar el delito no solo lo componen los elementos positivos, sino también los elementos negativos del delito, siendo la ausencia de acción el elemento negativo de la acción, para que esta se materialice se necesita la voluntariedad del sujeto, pero si la conducta es involuntaria al sujeto no podría haber delito por falta o ausencia de acción, en la doctrina se destaca en tres situaciones:

Fuerza irresistible

La acción debe ser la voluntad del actuar del sujeto activo, pero esta puede deberse a una fuerza absoluta ajena a él, de tal modo que suprime por completo o disminuye la voluntad del sujeto, en el que el sujeto actúa como un instrumento y no como autor, en un lugar donde hay muchas personas de pronto una persona empuja a Juan y este empuja a otra persona que al caer se fractura el brazo, Juan no podría ser responsable de la lesión ya que no fue voluntad de él sino por una fuerza externa e irresistible a su persona, esta fuerza irresistible se clasifica en dos:

- **Vis absoluta:** Es la fuerza física que disminuye o imposibilita por completo la voluntad del sujeto, ya sea por hechos naturales o por otra persona, en el caso de un empujón, o que alguien en su vehículo cause un hecho de tránsito porque en el asfalto había aceite derramado y esto provocó el deslizamiento del vehículo impidiendo de tal manera que se pudiera frenar instantáneamente.
- **Vis compulsiva:** Afecta el área psíquica de la persona, de tal manera que lo que altera es la mente del sujeto, un ejemplo sería, Mario es amenazado por Juan, quien le dice que si no recoge el dinero producto de la extorsión matará a su familia, por lo que Mario llega a recoger el dinero y es aprehendido por la policía, en este caso no hay voluntad de cometer el hecho delictivo sino está actuando por miedo a que le hagan daño a su familia, por lo que la fuerza exterior se materializa a través de la vis compulsiva.



2.3. Tipicidad

Elemento positivo del delito, acá se cumple con el principio de legalidad ya que la tipicidad es el encuadramiento de la conducta del autor del delito con el tipo penal descrito en la ley penal, el autor Alfonso Reyes Echandia citado por el doctor José Francisco de Mata Vela define a la tipicidad como: “La abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible”.¹² Por lo que la conducta del sujeto debe encuadrar con la descripción de algún delito que este en la ley penal, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, así que la conducta debe ser típica del sujeto.

2.3.1. Tipo penal

El tipo penal es determinar si la conducta humana y voluntaria se encuentra regulada en la ley penal, es la descripción de esa conducta en la norma penal; ejemplo, el Artículo 120 del Código Penal establece: “Homicidio, quien matara a otro...”, acá se describe un tipo penal, al momento que el autor decida quitarle la vida a otra persona, esa conducta encuadra en la descripción del Artículo 120 del Código Penal, por lo que la conducta sería típica, lo importante es que la conducta humana voluntaria encuadre con el tipo penal prohibido por la norma penal, cumpliendo con los dos de los elementos positivos del delito, surgiendo así la acción típica.

¹² Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial. Pág. 375



Las funciones del tipo penal son:

- **Función limitadora:** Solamente se puede llegar a establecer que una conducta es típica, si encuadra con el tipo penal establecido en la norma penal, de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad.
- **Función garantizadora:** Lo que busca la función garantizadora es darle tranquilidad a la población que únicamente son sancionables a través de una pena las conductas que se encuentran descrita en el tipo penal prohibidas por la norma penal, cumpliendo con lo preceptuado en el Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella".
- **Función motivadora:** Sirve de motivación para que las personas se abstengan de cometer delitos, esta función está relacionada a la prevención general del derecho penal, para que la población en general no cometa delitos.
- **Función indiciaria:** Cuando la conducta del sujeto activo encuadra con el tipo penal, es decir, surge la acción típica, suele ser indicio que se está afectando al ordenamiento jurídico, al elemento positivo de la antijuridicidad.

- **Función procesal:** Desde el momento que la conducta voluntaria del sujeto activo encuadra con la descripción del tipo penal, el ente investigador, es decir, el Ministerio Público puede iniciar la persecución penal.

2.3.2. Elementos del tipo penal

Desde el momento que la conducta voluntaria encuadra en la descripción del tipo penal, se hace necesario analizar y estructurar esa conducta, por lo que el tipo penal debe ser estudiado en sus elementos objetivos y subjetivos.

Elementos Objetivos

Los elementos objetivos del tipo penal son los que marcan la diferencia del resto de tipos penales, ya que cada tipo penal protege bienes jurídicos distintos, para algunos tipos penales el autor debe ser especial o tener características especiales, el objeto sobre el que recae, el tiempo y modo.

- **Bien jurídico protegido:** A través, de la norma penal se tratan de proteger bienes jurídicos, tutelados por el Estado y protegidos a través de cada tipo penal, los bienes jurídicos son los valores que el Estado protege de cada una de las personas que habitan o transitan por el país, el tipo penal protege estos valores, en el delito de homicidio se protege la vida; en el delito de lesiones graves, la integridad física; en el de robo, el patrimonio, por lo que cada tipo penal protege un bien jurídico y

en otros tipos penales se protegen varios, como en el delito de muerte del Presidente de Estado protege el bien jurídico de la vida y el orden institucional del Estado.

- Sujetos: Uno de los elementos objetivos del tipo penal son los sujetos, que se tienen de dos clases, por una parte, el sujeto activo quien es el que acciona su conducta voluntaria y encuadra en el tipo penal, el sujeto activo puede ser autor mediato, inmediato, coautor, participe, cómplice y encubridor. Para que se cometa un delito, siempre se tendrá a un sujeto activo, por lo que no se puede acusar a un fantasma, en el caso de que una persona muera y haya rumores que murió porque vio a la llorona, este ser que para muchos es un espectro de la obscuridad o un demonio, no podría dársele la calificación jurídica de delito puesto que el sujeto activo tiene que ser una persona humana.

El sujeto activo puede llegar a ser cualquier persona, empero, en algunos tipos penales el sujeto activo necesita tener cualidades especiales, como en el delito de parricidio, tipificado en el Artículo 131 del Código Penal que preceptúa en su primer párrafo: "Parricidio. Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años". El sujeto activo debe tener la cualidad especial de ser pariente del sujeto pasivo a quien le causa la muerte, siempre y cuando tenga conocimiento de la causal que lo vincula.



En cuanto al sujeto pasivo, es la persona sobre la cual recae el injusto penal, en algunos tipos penales el sujeto pasivo es el objeto del delito también, tal es el caso del delito de homicidio, en otros el sujeto pasivo es quien sufre las consecuencias del tipo penal, en el delito de robo el sujeto pasivo es la persona que desmejora de su fortuna como consecuencia del desapoderamiento de sus bienes. El sujeto pasivo en algunos tipos penales también puede ser especial, en el ejemplo del delito de parricidio, el sujeto pasivo debe ser pariente del sujeto activo, para poder encuadrar la conducta humana voluntaria del sujeto activo en el tipo penal de parricidio debe existir el vínculo legal que los une, sea este consanguíneo o por vínculo de institución social en el caso del cónyuge.

- Conducta humana voluntaria: El tipo penal debe describir taxativamente cual es la conducta prohibida que no se debe realizar y que al momento de cumplirse encuadra en dicho tipo penal, en el delito de homicidio al indicar quien diere muerte, la norma penal está prohibiendo que las personas puedan quitarle la vida a otra persona, por lo que el sujeto que cumpla esta prohibición encuadraría su conducta en el tipo penal de homicidio.
- Objeto: La acción debe recaer sobre un objeto, en el cual se pueda demostrar la vulneración de los valores que el Estado protege, siendo el bien jurídico protegido el que se demuestra vulnerado en el objeto que recae la acción, en el delito de homicidio o los que atentan contra la integridad física de las personas, el objeto recae sobre el mismo sujeto pasivo del delito, en los delitos de carácter patrimonial



como el robo el objeto de la acción recae sobre el bien del cual fue desahogado el sujeto pasivo.

- **Tiempo y lugar del delito:** Uno de los aspectos importantes del delito, que sin duda sirven en la fundamentación que el ente investigador realiza al momento de la imputación de cargos, es el tiempo y lugar donde sucedieron los hechos, es decir donde el sujeto activo acciono, el Artículo 19 del Código Penal establece: "Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida". En este artículo se encuentra la teoría de la actividad en el que el delito se considera cometido al momento que el sujeto activo realiza la acción.

Con respecto al lugar el Artículo 20 del Código Penal establece: "Lugar del delito. El delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida". El Código Penal representa la teoría de la ubicuidad en la cual se puede considerar cometido el delito en donde se ejecutó la acción o donde se produjo el resultado, ejemplo, Juan le dispara a Pedro en la Plaza de la Constitución, Pedro sube a su auto y muere en el hospital de Antigua, el delito de homicidio puede considerarse realizado en el departamento de Guatemala o en el de San Juan Sacatepéquez.

Elementos subjetivos

Estos elementos del tipo penal son el dolo y la culpa, los cuales contienen aspectos de actitud emocional o psíquica del autor para cometer un hecho delictivo, trae consigo la trascendencia jurídico-penal, derivado de su actuación. Por lo que los elementos subjetivos del tipo penal son los aspectos personales del sujeto activo, si actúa con intención de realizar la conducta voluntaria o actúa con imprudencia, encuadrando su conducta en alguno de los tipos penales establecidos en la ley penal.

Dolo

Determina la intención del autor del delito, si este ha actuado con voluntad y conciencia para cometer el ilícito penal, el sujeto esta consiente de lo que desea, de manera voluntaria busca el resultado de su deseo, una persona que no teniendo fondos en su cuenta monetaria decide emitir un cheque a sabiendas de tal situación, tuvo la intención de estafar mediante cheque al beneficiario o, quien se propone disparar un arma de fuego en contra de otra persona con la intención de quitarle la vida, por lo que el dolo se manifiesta con la intención que busca el resultado y que encuadra en el tipo penal.

De lo anterior, se puede determinar que el dolo se compone de dos elementos el cognitivo y el volitivo, el cognitivo que es el conocimiento que tiene la persona de lo que está realizando o haciendo, tiene la capacidad mental para razonar el resultado que provocara su accionar; y, el elemento volitivo que es la voluntad del sujeto a realizar lo que conoce,

puesto que si es amenazado y le obligan a golpear a una persona, tiene el conocimiento de lo que está haciendo pero contra su voluntad, porque el dolo debe complementarse con el conocimiento y la voluntad, hay tres clase de dolo a distinguir:

- Dolo directo de primer grado: En este la acción causa el resultado que se dispone a buscar el sujeto activo del delito, quien quiere matar y mata, quien quiere robar y desapodera a otra persona de sus bienes.
- Dolo directo de segundo grado: Este tipo de dolo en la doctrina también es conocido como dolo de consecuencias necesarias, en este la acción del sujeto activo está dirigida a causar un resultado, pero como consecuencias colaterales se afectan otros bienes jurídicos, una persona que para darle muerte a otra en un centro comercial, comienza a disparar para todos lados resultando más personas heridas, la intención del sujeto activo no iba dirigida a causarle daño a las demás personas, empero, tenía el conocimiento que eso sucedería al momento de disparar a todos lados para obtener el resultado de darle muerte a una persona en específico.
- Dolo indirecto o eventual: Este tipo de dolo se produce cuando el sujeto activo no tiene la intención de cometer un delito, pero lo ve muy probable, hay una discusión en la doctrina que en realidad debería de ser culpa consiente porque no hay intención, por lo que ya queda en analizar si al menos esa probabilidad que tenía



el sujeto activo se determina como una intención lejana o como una imprudencia de su actuar.

Culpa

El licenciado Rony Eulalio López Contreras indica que: "La culpa o imprudencia, se puede definir como la conducta del sujeto activo que falta u omite el deber objetivo de cuidado en su accionar".¹³ La falta de intención es la que caracteriza a la culpa, puesto que en esta el sujeto activo no tiene la intención de causar el resultado, pero por ignorancia, impericia o imprudencia causa un resultado que encuadra en el tipo penal, los tipos penales que tipifican delitos culposos deben ser taxativos en la ley penal, es decir, no se pueden crear tipos penales culposos que no sean los que están en la ley penal, en la doctrina se estudian dos clases de culpa:

- Culpa consciente: El sujeto activo no tiene la intención de cometer un delito por su conducta, pero si se le presenta como una probabilidad, el conductor que ve que sus llantas ya están muy lisas y puede deslizarse el vehículo fácilmente en el pavimento y cuando ve la luz roja de un semáforo frena, pero el vehículo se desliza y causa un hecho de tránsito donde el conductor del otro vehículo muere, sería responsable por homicidio culposo puesto que cualquiera sabe que unas llantas lisas pueden hacer que el vehículo se deslice aun aplicando los frenos.

¹³ **Curso de derecho penal parte general.** Pág. 165



- Culpa Inconsciente: En esta clase de culpa el sujeto activo no actúa con intención pero tampoco se le presenta como una probabilidad que causara un daño, una persona que recibe un vehículo de transporte pesado, considerando que el vehículo está en buenas condiciones y fallan los frenos, en este suceso el conductor no se le presento como probable, puesto que no todos los conductores son mecánicos o deben tener conocimientos de mecánica, habría que demostrar si se encuadraría en el tipo penal de homicidio culposo o no, en caso llegara a causar la muerte de alguien por la falla en los frenos.

2.4. Antijuricidad

La antijuricidad surge cuando la conducta humana voluntaria encuadra en el tipo penal y esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, el doctor José Francisco de Mata Vela expone que antijuricidad es: “un juicio de valor; es un juicio negativo de valor, que recae sobre una conducta y que indica que esta es contraria al ordenamiento jurídico”.¹⁴ Se establecería que no toda conducta que encuadre en un tipo penal, es contraria a derecho y esto sucede porque en algunas ocasiones esa conducta que encuadro en el tipo penal fue para proteger otros bienes jurídicos del sujeto activo ya sea hacia su persona, sus bienes o a los de otra persona.

¹⁴ Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial. Pág. 379



2.4.1. Causas de justificación

En los elementos negativos del delito se encuentran las causas de justificación que serían los elementos negativos especiales de la antijuridicidad, al momento de cumplirse con uno de ellos, la acción típica ya no sería contraria a derecho o al ordenamiento jurídico por lo que no existiría delito como tal, habría una afección a los bienes jurídicos tutelados, pero en protección a otros bienes jurídicos, hay tres causas de justificación:

- **Legítima defensa**

Es una facultad que la norma penal le proporciona a las personas de poder defender su integridad física, sus bienes, la defensa de otra persona o los bienes de esa otra persona, pero se deben cumplir ciertos requisitos de parte del sujeto, no debe haber provocación de su parte, debe haber una agresión hacia su persona, sus bienes o hacia la integridad física o patrimonial de otra persona; además, el medio utilizado para protegerse debe ser racional para impedir el resultado, en el caso que una persona amenace a otra con un palo diciéndole que lo va a matar, si para defenderse de pronto el sujeto lanza una patada y luego a causa de ese golpe muere el presunto agresor, el medio de defensa fue racional al riesgo.

Si se cumplen los requisitos de no provocación, que era eminente la agresión y además fue racional el medio para impedirlo, puesto que hay pocas probabilidades

que alguien muera de una patada como en el ejemplo anterior, se estaría ante una legítima defensa, por lo que la acción encuadra en el tipo penal, empero, no es contraria al ordenamiento jurídico por lo que el delito no se dio, aunque afecto un bien jurídico, no fue con la intención directa de afectarlo sino por protección.

- **Estado de necesidad**

El estado de necesidad surge cuando el sujeto en defensa de su persona o de otra para salvarse de un peligro afecta otros bienes jurídicos no causados de forma voluntaria por el sujeto, en el caso que una persona esté dentro de una casa y hay un incendio; y, la persona para salvarle la vida ingresa a la vivienda, rompe la puerta y la salva, no se podría encuadrar en el delito de allanamiento, puesto que el sujeto actúa para salvar una vida, en el estado de necesidad se debe analizar si el bien jurídico a proteger es mayor al afectado, puesto que si el afectado es mayor al protegido, podría encuadrarse la conducta típica como contraria al derecho con atenuantes a la responsabilidad del sujeto activo.

- **Legítimo ejercicio de un derecho**

Si el sujeto activo actúa por mandato legal o contractual, ya sea a razón de su cargo, profesión u oficio, se podría justificar la vulneración al bien jurídico protegido, en el caso que un agente de la Policía Nacional Civil, para repeler a una



persona que ha agredido momentos antes a otra, utiliza una fuerza racional para someterlo al orden porque el agresor se resiste, no podría el agresor indicar que sufrió violencia, agresión física o abuso de autoridad por parte del agente, siempre que el actuar del agente haya sido racional a la situación podría justificarse y no sería contrario al ordenamiento jurídico.

2.5. Culpabilidad

La imputabilidad o responsabilidad del sujeto activo es otro de los elementos positivos del delito, ya que si el sujeto activo ha cometido a través de una conducta voluntaria un hecho que encuadra en el tipo penal y este a su vez sea antijurídico, porque no hay ninguna causa que lo justifique, se debe analizar si el sujeto es responsable o imputable siendo culpable de la acción típica antijurídica.

Según expresa Guillermo Cabanellas de Torres imputabilidad es: “La capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta”.¹⁵ Basta comprender que la persona que ha realizado la acción típica y antijurídica, debe ser capaz legalmente, esta capacidad legal se obtiene con la mayoría de edad, a los dieciocho años en Guatemala, sin embargo, el sujeto activo también debe estar en sus facultades mentales o psíquicas completas, ya que un mayor de edad puede

¹⁵ Diccionario jurídico elemental. Pág. 238



ser declarado en estado de interdicción, por lo que la imputabilidad debe cumplir con estos dos elementos, la mayoría de edad y la capacidad psíquica del sujeto activo.

2.5.1. Elementos negativos de la culpabilidad

El sujeto activo que haya cumplido con los elementos positivos de la acción típica y antijurídica, puede llegar a ser responsable penalmente de la comisión de un delito, por lo que en el proceso penal se determinara la culpabilidad, es a través de esta que la investidura de inocencia puede restringirse, sin embargo, pueden estar presente las situaciones que hagan inimputable al sujeto activo, es por ello que la culpabilidad es el cuarto elemento de la teoría general del delito para determinar si hay o no delito, según la doctrina los elementos negativos de la culpabilidad son:

- **Inimputabilidad**

La inimputabilidad es la causa que exime de responsabilidad penal al sujeto activo, la principal causa es la minoría de edad; una persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad es inimputable, el primer párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud”. Según la doctrina los niños y adolescentes aún no tiene la madurez para ser responsables de sus propios actos, esto no quiere decir, que no sean responsables de sus actos o



conductas, simplemente que el tratamiento debe ser especial, un tratamiento reeducador donde se respeten sus derechos como niños y adolescentes, puesto que uno de los principios de la niñez es el interés superior del niño.

Otra de las causas de inimputabilidad es la enfermedad mental o trastorno mental transitorio, es por tal motivo que el ente investigador debe demostrar que el sujeto activo actuó con la capacidad cognitiva completa o que al momento de cometer el ilícito estaba consciente de lo que realizaba, puesto que una persona que sufre de enfermedades mentales, no tiene la capacidad para razonar, una persona mayor de edad que sufre esquizofrenia y por las voces en su mente da muerte a otra persona, no es imputable, cometió una acción típica y antijurídica pero no puede ser culpable, cuando se considere que el responsable de la comisión del delito pueda presentar una causa de inimputabilidad por padecer alguna enfermedad mental, se le tendrán que hacer los estudios que a través de los cuadros clínicos demuestren la posible inimputabilidad.

- **Conocimiento de la antijuridicidad**

El sujeto debe tener conciencia de que su actuar es contrario al ordenamiento jurídico, sin embargo, el Artículo tres de la Ley del Organismo Judicial establece: "Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contraria". De la interpretación del artículo ninguna persona podría decir que no tenía conocimiento que su accionar fuera

constitutivo de delito y encuadrar dicha conducta en un tipo penal, ya que no se podría alegar ignorancia, en el ordenamiento legal guatemalteco probar el desconocimiento de la antijuridicidad sería una labor de la defensa, a través de la construcción del caso.

- **Causas de inculpabilidad**

En las causas de inculpabilidad el sujeto activo actúa sin impulso propio, disminuyendo o eliminando por completo la responsabilidad del sujeto activo, entre estas causas se encuentran:

- **Miedo invencible:** El sujeto activo actúa impulsado por un temor que causara daño a él o su familia, en el caso que otra persona le coloque al sujeto una pistola en la cabeza para agredir sexualmente a otra, por el temor a que le disparen comete la agresión sexual.
- **Fuerza exterior:** El sujeto activo se ve imposibilitado a poder actuar de una forma distinta, en el caso que una persona empuje al sujeto y este empuje a otro causando lesiones, no podría ser responsable del delito, puesto que se calificaría como mero accidente.



- Obediencia debida: El sujeto activo actúa por órdenes de su superior, por mandato legal o contractual, sin embargo, toda persona que actué bajo el mando de otra a sabiendas que la orden es ilegal podría ser responsable penalmente, esta obediencia puede estar relacionada con el temor a ser despedido, por lo que podría argumentarse juntamente con el miedo invencible para modificar las circunstancias del delito.
- Omisión justificada: A ninguna persona se le puede exigir una actitud extraordinaria si la omisión de su actuar se justifica, en el caso de que una persona vea a alguien ahogándose en el mar, pero esta tampoco puede nadar, no sería responsable ya que de ayudarlo ambos podrían morir.

2.6. Punibilidad

La punibilidad según la doctrina constituye el quinto elemento en la teoría general del delito, para determinar el delito, sin embargo, al momento que la acción es típica, antijurídica y culpable, podría establecerse que el delito ya existe como tal, así que la punibilidad lo que vendría a hacer es imponer la pena correspondiente, como consecuencia jurídica de haberse cumplido la descripción del tipo penal.

Según expresa Puig Peña citado por el doctor José Francisco de Mata Vela sostiene que: "la punibilidad no solo es un requisito de la infracción penal, sino quizás el principal, puesto que, sin ella, siempre existiría un injusto, pero para que ese injusto sea penal, es



preciso que este sancionado con una pena”.¹⁶ Por lo que la punibilidad es un elemento positivo de la teoría general del delito, ya que no basta únicamente con que el legislador describa un tipo penal en la ley penal y deje este sin pena, no sería lógico que se describiera una conducta típica en la ley penal sin que el Estado pueda ejercer su poder punitivo sobre dicha conducta.

Por otra parte, Fontán Balestra citado también por el doctor José Francisco de Mata Vela define al delito como: “La acción típicamente antijurídica y culpable”.¹⁷ No agregando a esta definición la punibilidad por considerarse que es la consecuencia jurídica del delito, de esta cuenta, hay divisiones a cerca de la punibilidad; sin embargo, lo que sí es cierto y se debe tener presente es que al cumplirse la conducta humana voluntaria que encuadra en un tipo penal establecido en la ley penal, contraria al ordenamiento jurídico, con lo cual el sujeto activo es imputable de su conducta, debe imponérsele una pena ya sea que esta fuere una consecuencia jurídica o un elemento más del delito, no podría quedar impune.

2.6.1. Excusas absolutorias

Según expresa el licenciado Rony Eulalio López Contreras: “Se trata de circunstancias materiales que sin pertenecer al tipo ni a la culpabilidad, impiden la imposición de la pena”.¹⁸ Por cuestiones de política criminal, algunos tipos penales no son castigados

¹⁶ **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Pág. 399

¹⁷ **Ibid.** Pág. 400

¹⁸ **Curso de derecho penal parte general.** Pág. 202



penalmente, evitando así para el sujeto activo el cumplimiento de una pena, una de las excusas absolutorias se encuentran en el Artículo 280 del Código Penal guatemalteco, donde se establece que están exentos de responsabilidad penal con respecto a los delitos que protegen bienes jurídicos patrimoniales, los responsables de la comisión de un delito de este carácter hacia sus familiares, en el caso que un hijo hurte el vehículo del padre, por política criminal, atendiendo al amor que un padre le tiene a su hijo, los legisladores decidieron eximir de responsabilidad al sujeto activo, eximiendo la imposición de la pena establecida.



CAPÍTULO III

3. Procedimientos específicos en el Código Procesal Penal guatemalteco

Corresponde ahora, el estudio de los procedimientos específicos que la legislación procesal penal establece, para poder ingresar al tema de investigación, ya que el procedimiento especial de aceptación de cargos, es uno de los procedimientos específicos establecidos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Como se conoce en el tiempo de la inquisición el juez era parte en el proceso, puesto que era el juez el que ejercía las funciones del ente investigador, así que el juez al ejercer una doble función como órgano investigador y como juzgador, se violentaban los principios del procesado, primero el principio de acusación, el de imparcialidad, debido proceso, defensa, el procesado era sancionado y al ser el juez parte en el proceso, era lógico que el juez condenara al procesado si en su leal saber esa era la intención, no era lógico que el juez acusara y fallara en forma distinta.

Sin duda alguna, la inquisición fue un martirio para los procesados y una violación a sus derechos, por lo que surge el sistema acusatorio, en el que el ente investigador y acusador tendría que ser un órgano distinto al juez, un gran avance para los sujetos procesales ya que sus derechos no se violentarían, el juez actuaría como el juzgador y dictaría su fallo de acorde a lo que demuestre el ente investigador o la defensa técnica o



material del procesado, el sistema penal guatemalteco se rige por los principios del sistema acusatorio formal ya que existen tres etapas procesales en el proceso común donde el Ministerio Público actúa como ente investigador y acusador, incluso las fases del procesos no las conocen los mismos jueces, por lo que la conducta del procesado es analizada por distintos jueces.

Antes de adentrarse a los procesos específicos, se analizarán de forma general las fases del proceso común. La primera fase del proceso común es la etapa preparatoria que inician con la denuncia, la prevención policial, la querrela o de oficio, donde el Ministerio Público como ente encargado de la investigación es quien ejerce la acción penal dentro de la fase preparatoria, el Artículo 107 del Código Procesal Penal establece: "Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de la justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

Se debe tener presente que la fase preparatoria se desarrolla desde que el Ministerio Público tenga conocimiento del ilícito penal, por lo que la investigación inicia sin un tiempo estipulado, cuando el Ministerio Público solicita la aprehensión del presunto delincuente por la comisión de un delito, o este es puesto a disposición de juez competente por flagrancia delito, en el caso de flagrancia o cuando la Policía Nacional Civil cumple la orden judicial de detención el detenido constitucionalmente debe ser presentado a un



juez competente dentro de las seis horas desde su detención; así mismo, prestar su primera declaración dentro de las 24 horas de detenido.

Es a partir de la primera declaración donde el Ministerio Público realiza la imputación de cargos al presunto responsable de la comisión del delito, si el juez dicta el auto de procesamiento ligando a proceso al sindicado, el ente investigador en esta fase preparatoria ya cuenta con un tiempo para la investigación, este tiempo es de tres meses si al procesado se le dictó auto de prisión preventiva o de seis meses en el caso de que se le haya otorgado cualquier medida sustitutiva, vencido el tiempo el Ministerio Público debe presentar el acto conclusivo.

La segunda fase del proceso penal es la etapa intermedia que se inicia con la presentación de los actos conclusivos por parte del Ministerio Público que es a través de la acusación formal o cualquier otra de las solicitudes que el ente investigador puede presentar; como, el sobreseimiento del caso, o la clausura provisional. El objeto de la etapa intermedia es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público. Cabe resaltar que si el Ministerio Público solicita el sobreseimiento o la clausura provisional si a consideración del juez no es factible el juez puede ordenar la acusación.

El licenciado Oscar Alfredo Poroj Subuyuj indica que: “Algunos profesionales consideran que la orden de acusación violenta el derecho y obligación de accionar del Ministerio Público de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular y/o que



requiera autorización estatal”.¹⁹ Se violentaría el principio de defensa y debido proceso, así como el de imparcialidad, ya que el juez estaría siendo parte en el proceso, puesto que la función del juez es de juzgar y ejecutar lo juzgado, más no determinar si hay delito o la posible comisión del delito previo al juicio.

Concluida la audiencia de etapa intermedia al tercer día de dictado el auto de apertura a juicio, se debe realizar la audiencia de ofrecimiento de prueba, para examinar las pruebas del ente acusador y de la defensa del acusado, para ser desarrolladas y discutidas en el debate oral y público.

La tercera fase en el proceso común es el debate oral y público, para el licenciado Oscar Alfredo Poroj Subuyuj: “Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados, fáctica y jurídicamente en la acusación”.²⁰ El juicio se realiza por un juez distinto al que controla la investigación, quien puede ser un juez unipersonal de sentencia o por un tribunal de sentencia, es en el debate oral y público donde se determina la responsabilidad del acusado, dictando una sentencia condenatoria o absolutoria, razonada por la sana crítica por medio de los órganos de prueba y medios de prueba desarrollados durante el debate.

¹⁹ El proceso penal guatemalteco. Tomo I. Pág. 328

²⁰ El proceso penal guatemalteco. Tomo II. Pág. 79



3.1. Procedimiento abreviado

Este procedimiento establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, es solicitado en la etapa intermedia cuando el Ministerio Público considera suficiente que al procesado se le imponga una pena no mayor de cinco años o una pena de multa, es decir que el ente investigador al momento de concluir con el plazo de investigación debe presentar en la acusación la solicitud al juez de primera instancia de concluir el proceso a través del procedimiento abreviado.

Se puede establecer que en este procedimiento específico se suprime la audiencia de ofrecimiento de prueba y el debate oral y público, ya que es en la etapa intermedia que se desarrolla, otra característica es que quien dicta sentencia condenatoria o absolutoria en este procedimiento es el juez de primera instancia, el juez contralor de la investigación, el Ministerio Público es quien solicita la pena aplicar, sin embargo es el juez quien determina si es aplicable o la disminuye o absuelve al procesado incluso puede rechazar la solicitud y que se siga el proceso común.

Cuando se hace referencia a que el Ministerio Público considere una pena de cinco años, no se establece que este procedimiento es aplicable a delitos con pena máxima de cinco años, sino se debe de tomar en cuenta que entre el mínimo y máximo de la pena se encuentre entre el rango de cinco años, por ejemplo en el delito de sometimiento a servidumbre el Artículo 202 del Código Penal lo sanciona con pena de dos a diez años,



si el Ministerio Público considera suficiente la imposición de cinco o menos años, podrá requerir al juez contralor que se realice a través del procedimiento abreviado.

3.2. Procedimiento simplificado

En todo proceso el objetivo es la celeridad y la economía procesal, si las situaciones son obvias, es por demás que se quiera alargar un proceso, al momento de ver la palabra simplificado, lo primero que se piensa es que es corto y en preciso momento así es, el procedimiento simplificado es aplicable a los casos por flagrancia o cuando por orden de aprehensión o citación no sea necesaria la investigación por parte del Ministerio Público.

En este procedimiento, previo a indicársele al presunto responsable del delito, al querellante o la víctima, de la solicitud que realizara el Ministerio Público de llevarse a cabo el proceso por el procedimiento simplificado, en la audiencia de primera declaración el agente fiscal realiza la imputación de cargos solicitando al mismo tiempo llevar a juicio al sujeto procesal, presentando los órganos y medios de prueba, así mismo, el imputado presentara sus medios de prueba y su defensa material, se le dará intervención al querellante para que se pronuncie al respecto.

En el procedimiento simplificado, la etapa preparatoria y la intermedia son suprimidas, ya que en la audiencia de primera declaración es donde se solicita la apertura a juicio y esta se desarrollará como en el proceso común, aunque la ley no estipula taxativamente el plazo en que debe realizarse el debate oral y público, se entiende que es en el plazo de



10 a 15 días después de dictado el auto de apertura a juicio ya que en este el juez que conoce del caso en la primera declaración es quien dictara la resolución.

3.3. Procedimiento para delitos menos graves

Este procedimiento se realiza con todos aquellos delitos que su pena máxima sea de cinco años de prisión, los jueces con competencia para conocer en este procedimiento son los jueces de paz, el procedimiento da inicio por flagrancia o por la acusación del fiscal o la querrela de la víctima o agraviada, cabe mencionar que en este caso el Ministerio Público cuando recibe una denuncia debe agotar la vía conciliatoria, si no se llega a un acuerdo con el denunciado, el agente fiscal debe presentar la acusación, obviando toda la etapa preparatoria, para realizarse una audiencia de conocimiento de cargo.

Si el juez considera en la audiencia de cargos abrir a juicio, otorgara nuevamente la palabra al fiscal o querellante para presentar los órganos o medios de prueba, señalando un plazo de 20 días para desarrollarse el debate oral y público, las pruebas de la defensa se presentaran por lo menos cinco días antes del juicio, por ser delitos que conoce un juez de paz, puede suceder que no se llegue a juicio ya que pudieran darse alguna de las medidas desjudicializadoras que evitarían llegar a juicio, como un criterio de oportunidad, se debe resaltar que el objetivo de los procedimientos específicos es la celeridad, economía procesal y descarga laboral en los órganos judiciales del ramo penal.

3.4. Procedimiento especial de averiguación

Una de la garantías constitucionales es la libertad de las personas, cuando una persona es detenida ilegalmente, puede presentarse una acción de exhibición personal, para que la persona sea liberada, aunque la exhibición personal, no únicamente se presenta contra detenciones ilegales, sino también contra los abusos y vejámenes que podría sufrir una persona detenida legalmente, el procedimiento especial de averiguación se inicia cuando una persona no ha sido localizada aun cuando se acciono con la exhibición personal, este procedimiento inicia con la Corte Suprema de Justicia quien es la que solicita informe al Ministerio Público en un plazo máximo de cinco días sobre el progreso y el resultado de la investigación.

La particularidad de este procedimiento es que la investigación se deja a cargo de un órgano distinto al Ministerio Público, el numeral dos del Artículo 467 del Código Procesal Penal establece: “2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente: a) Al procurador de los Derechos Humanos. b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país. c) al cónyuge o a los parientes de la víctima”. Siendo la persona designada la encargada de la investigación, esto sin impedir el cumplimiento del Ministerio Público en seguir la investigación conjuntamente.

El proceso a seguir es el común, con la diferencia que las facultades como ente investigador es a quien se le otorgue el mandato de averiguación, incluso el investigador designado es quien puede presentar la acusación o en su caso el Ministerio Público, las



etapas en este procedimiento son las mismas al proceso común, la fase preparatoria intermedia y el debate oral y público.

3.5. Juicio por delito de acción privada

En los delitos de acción privada es el agraviado conocido como querellante exclusivo quien debe presentar la acusación, estos delitos de acción privada se deben seguir por el procedimiento especial del juicio por delito de acción privada, ante un tribunal de sentencia, se inicia con la presentación de la querrela por parte del querellante exclusivo, pero en la querrela se debe formular la acusación, por lo que la querrela debe determinar con exactitud los elementos de una acusación, lugar y tiempo del delito, la calificación jurídica, los datos exactos del acusado.

Si dentro del juicio por delito de acción privada, se hace necesario una investigación preparatoria para dar con la identificación del acusado, puede solicitarlo al tribunal de sentencia, quien enviará el expediente al Ministerio Público para su investigación quien al concluir lo devolverá, el tribunal de sentencia citara a las partes a una audiencia de conciliación, si estas no llegaren a un acuerdo, el tribunal citará a juicio y este se llevara a cabo por las reglas del proceso común. También si las partes así lo desean pueden someter el caso al conocimiento de centros de conciliación o mediación previo a acudir a la audiencia de conciliación del tribunal, pero esta es opcional.

3.6. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Posteriormente a que el Ministerio Público haya realizado la investigación, si se determina que el procesado no debe ser sancionado con una pena, sino con una medida de seguridad y corrección, el Ministerio Público debe solicitarlo así en la etapa intermedia en la apertura a juicio, el juicio se rige por las reglas generales, con la excepción que el procesado si es incapaz de representarse a sí mismo puede ser representado por su tutor, el debate puede celebrarse a puertas cerradas y la sentencia versara sobre la absolucón o la imposición de la medida de seguridad y corrección, así mismo el juez puede rechazar la solicitud del Ministerio Público.

3.7. Juicio por faltas

Los juzgados de paz tienen competencia para conocer de las faltas y los delitos contra la seguridad de transito; así como, todos aquellos cuya sanción principal sea de multa, este juicio es simple ya que el responsable es presentado ante el juez y si este acepta los hechos y se reconoce culpable el juez dicta sentencia, de lo contrario abre a juicio en el cual se presentaran las pruebas y el juez dictara sentencia absolutoria o condenatoria, una de las características de este juicio es que quien conoce del recurso de apelación es el juez de primera instancia y puede interponerse verbalmente o por escrito.



3.8. Procedimiento especial de aceptación de cargos

Este procedimiento fue incorporado al Código Procesal Penal por el Decreto Número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, el primer párrafo del Artículo 491 Bis establece: “Procedimiento especial de aceptación de cargos. Toda persona ligada a proceso penal tiene derecho aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto hayan sido acogidos por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio. Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica”. Toda persona tiene derecho a ser escuchada y no inculparse así mismo, por lo que el imputado o acusado debe estar consciente de la aceptación de cargos que solicita al juez.

Este procedimiento se puede solicitar en cualquier etapa del proceso común y termina con el proceso en la etapa solicitada, la defensa técnica debe asesorar muy bien al imputado, ya que precipitarse a aceptar los cargos cuando el proceso podría terminar en un sobreseimiento o con una sentencia absolutoria, sería un error por lo que el imputado debe comunicarse con su abogado defensor y este analizar bien la teoría del caso, es conveniente que se analicen las pruebas que el Ministerio Público podría tener en su dominio, aunque la ley permite la aceptación de cargos desde la primera declaración cuando el juez a ligado a proceso por medio del auto de procesamiento sería muy prematuro, puesto que en la audiencia de primera declaración el Ministerio Público lo único que hace es la imputación objetiva de cargos.



Considerando los beneficios que otorga el procedimiento especial de aceptación de cargos, no hay duda que el imputado quisiera aceptar los cargos desde la primera declaración porque la rebaja sería a la mitad de la pena, sin embargo hay que resaltar que este beneficio puede otorgarse si el procesado acepta los cargos hasta antes que se dicte el auto de apertura a juicio, por lo que el defensor tiene el tiempo necesario para estudiar y analizar la teoría del caso, de esta cuenta determinar si es conveniente que el procesado acepte o no los cargos.

El juez debe ser garantista del imputado o acusado, el párrafo segundo del Artículo 491 Bis establece: “La aceptación de cargos debe realizarse mediando asesoría del abogado defensor, de manera libre, consiente, voluntaria y suficientemente informada...” El juez debe preguntar al imputado o acusado previo a dictar la sentencia si al aceptar los cargos fue suficientemente informado y su decisión no se debe amenazas o coacciones contra su persona, la declaración del imputado por sí sola no tiene fuerza probatoria para dictar una sentencia condenatoria, por lo que el juez también podría dictar una sentencia absolutoria, aunque el imputado haya aceptado los cargos.

Si el imputado acepta los cargos durante la etapa preparatoria o intermedia el juez que dicta la sentencia es el de primera instancia, si el acusado la acepta en el debate oral y público hasta antes de la recepción de pruebas quien dicta la sentencia es el juez unipersonal de sentencia o tribunal de sentencia, sin duda alguna este procedimiento otorga beneficios a los imputados motivando a que acepten los cargos logrando con ello,



celeridad, economía procesal, disminuyendo la carga laboral para el Ministerio Público y para el Organismo Judicial.





CAPÍTULO IV

4. Vulnerabilidad al derecho de igualdad en el procedimiento especial de aceptación de cargos a los reincidentes

Al iniciar con el desarrollo del presente capítulo, se debe traer a cuenta que el procedimiento especial de aceptación de cargos es uno de los procedimientos específicos regulado en el título VI del Código Procesal Penal adicionado por el Decreto Número 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de otorgar mecanismos adecuados que terminen el proceso penal con anticipación otorgando beneficios penales a los presuntos responsables y garantizando la reparación digna a la víctima, de esta forma se descongestionaría el sistema judicial penal, acortando los plazos del proceso penal, obteniendo la admisión del imputado o acusado de que cometió un delito.

La aceptación de cargos es una figura jurídico penal que consiste en que una persona que ha cometido un delito acepte los cargos que se le están imputando, para gozar de una rebaja en las penas, ya que si en el juicio es declarado culpable la pena sería mayor.

Toda persona que sea ligada a un proceso penal puede aceptar los cargos que el Ministerio Público le realiza en la imputación de cargos en la audiencia de primera declaración, sin embargo, se debe tener presente el principio de no incriminación establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala



“Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Por lo que la aceptación de cargos no se debe enfocar únicamente a la declaración del imputado, la simple declaración no hace plena prueba para imponer una pena, a diferencia de otros procesos en el proceso penal, la imposición de la pena limita la libertad o el patrimonio del imputado.

Anterior al procedimiento especial de aceptación de cargos, el sindicado podía presentar su confesión aceptando los hechos, el numeral ocho del Artículo 26 del Código Penal establece: “Son circunstancias atenuantes: ... 8. Confesión espontánea: La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración”. El sindicado podía obtener el beneficio de rebajar su pena como atenuante si se presentaba a confesar los hechos constitutivos de delitos, pero el Ministerio Público debe realizar una investigación previa, ya que cualquiera podría incriminarse para cubrir a alguien o por amenazas y coacciones, lo que no basta con la declaración para aceptar los cargos, a menos que los hechos sean notorios y la confesión solo confirme los cargos.

Como se puede observar las personas que se enteraban que había una denuncia o proceso en su contra, tenían la oportunidad de presentarse ante la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o juez, para solventar su situación y si era el caso que realmente había una denuncia y se aceptaban los hechos poder gozar de una rebaja en la pena, al igual si el imputado en la primera audiencia aceptaba los hechos que le imputara el Ministerio



Público. Según el análisis correspondiente la persona podría haber gozado el beneficio de rebajar la condena, si se presentaba de forma voluntaria en su calidad de sindicado ante la policía, el Ministerio Público o juez a entregarse y declarar sobre el hecho delictivo, o también, cuando por orden de aprehensión o delito flagrante en la primera declaración aceptaba su culpabilidad.

Lo que se debe de tener en cuenta es que la libertad de las personas es lo que se vendría a limitar en el derecho penal, por lo que no basta con la declaración del presunto delincuente, siempre se deben hacer las investigaciones preliminares por parte del Ministerio Público hasta esclarecer los hechos o determinar que realmente es suficiente la declaración y, que el juez determine que la declaración ha sido prestada sin ninguna clase de coacción, amenaza o encubrimiento.

También se encuentra regulada la figura del derecho premial que entro en vigencia en el año 2006 por medio del Decreto 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada, podría definirse que el derecho premial es el conjunto de normas jurídicas que tienden a la atenuación o condonación de la pena dirigidas a premiar las conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz del sujeto activo o bien al abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con el Ministerio Público en la persecución penal y el descubrimiento de los delitos ya cometidos o por cometerse, así como, a la desvinculación del grupo criminal organizado al que pertenezca el procesado o condenado.



El Artículo 90 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece: “La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste su ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente ley.” Y el Artículo 92 del citado cuerpo legal establece en su inciso: “c) otorga la rebaja de la pena en dos terceras partes a quien se encuentra cumpliendo condena, o la extinción de la misma cuando la rebaja en dos terceras partes haga efectivo el cumplimiento de la pena”.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada creo la figura del colaborador eficaz para recibir alguno de los beneficios que la ley establece, entre ellos, la rebaja de la pena, pero, el sujeto debía cumplir con colaborar a desarticular las organizaciones o incluso a evitar delitos futuros, la colaboración debía ser eficaz, llevar a un objetivo posible, la captura de los lideres o integrantes de las estructuras criminales de lo contrario no se le otorgaría el beneficio, algo importante es que el colaborador podía prestar su declaración en cualquier etapa del proceso y definitivamente aceptar los hechos imputados en su contra.

El Congreso de la República aprobó el 12 de noviembre del año 2019 el Decreto Legislativo 10-2019 que adiciona el Título Sexto, Procedimiento especial de aceptación de cargos al libro cuarto, procedimientos específicos del Código Procesal Penal, que entraría en vigencia el 16 de enero del año 2020, pero por una acción de inconstitucionalidad quedó en suspensión provisional, sin embargo, la Corte de



Constitucional el 01 de junio del año 2022 en su resolución estableció que resultaban inexistentes las contravenciones constitucionales denunciadas; por lo que las reformas al Código Procesal Penal cobraron vigencia.

El nuevo procedimiento específico de aceptación de cargos otorga distintos beneficios según sea la etapa procesal en la que se acepta, el Artículo 491 Sixties establece: “De los beneficios de aceptación de cargos. La aceptación de cargos tiene los siguientes beneficios: 1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad. 2. Si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte. 3. Si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de la recepción de pruebas, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte”.

Este procedimiento sin duda alguna ayuda al descongestionamiento de las cárceles del sistema penitenciario, así como, a disminuir la carga laboral en los órganos jurisdiccionales del ramo penal, otorgando así beneficios de rebajar la pena a los sujetos ligados a proceso penal, puede realizarse en cualquier etapa del proceso penal en la etapa preparatoria, después de la imputación de cargos y de haber sido ligado a proceso, ya que si no hay una imputación de cargos y no se ha ligado a proceso, no tendría ningún



sentido aceptar los cargos, salvo por sentido de moralidad; también, en la etapa intermedia y en el debate oral y público hasta antes de la recepción de pruebas.

Algo importante que se debe tener presente es a quien se le debe aplicar el procedimiento especial de aceptación de cargos ya que, en las distintas fases del proceso penal, el sujeto activo recibe distintas denominaciones el Artículo 70 de nuestro Código Procesal Penal establece: "Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme". A pesar de que el Código Procesal Penal establece como sinónimo la denominación de sindicado, procesado o acusado, tiene una diferencia según la etapa procesal del proceso penal.

- **Sindicado:** Es la persona a la que se le atribuye un hecho delictivo, es decir aquella que solo ha sido puesta a disposición del juez.

- **Imputado:** Es a quien el Ministerio Público ya ha realizado la imputación de cargos ante el órgano jurisdiccional.

- **Procesado:** Según Guillermo Cabanellas de Torres es: "Aquel contra el cual se ha dictado un auto de procesamiento, por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena



correspondiente”.²¹ Es cuando el sujeto a quien se le ha imputado el hecho delictivo, el órgano jurisdiccional ha dictado auto de procesamiento en su contra, es decir, lo ha ligado a proceso.

El Artículo 491 Ter del Código Procesal Penal establece: “Trámite. Ligada la persona a proceso, el juez le advertirá que hasta antes de iniciar la recepción de pruebas en la audiencia del juicio oral, podrá aceptar los cargos y hechos y a cambio obtener el beneficio de rebajas en las penas”. Lo que significa que es el procesado al que se le aplicaría el procedimiento especial de aceptación de cargos, si el sujeto activo quisiera aceptar los cargos antes que el juez dicte el auto de procesamiento, no sería factible el procedimiento, sino sería una confesión espontánea aplicada como atenuante.

El procesado tiene las tres etapas del proceso penal para aceptar los cargos y en cada etapa el beneficio es distinto, siendo mayor el beneficio si acepta los cargos en la etapa preparatoria o en la audiencia de etapa intermedia que es en la que se dicta el auto de apertura a juicio, logrando rebajar la pena hasta la mitad, esto con el objetivo que el procesado este motivado a aceptar los cargos y de esta forma descongestionar el sistema penal, si el imputado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta previo a que se inicie el debate la rebaja será de una tercera parte, en el debate oral y público y antes que se empiece a desarrollar la recepción de pruebas aún puede

²¹ Diccionario jurídico elemental. Pág. 385



aceptar los cargos el procesado obteniendo una rebaja de hasta la quinta parte, después de la recepción de pruebas ya no hay beneficio alguno.

Pero la rebaja de penas es solamente uno de los beneficios que el procedimiento especial de aceptación de cargos ofrece al procesado, ya que el Artículo 491 Sixties del Código Procesal Penal en el último párrafo establece: “Los beneficios obtenidos por la aceptación de cargos, se otorgan sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, Código Penal y Código Procesal Penal; cuando las penas finales impuestas en el procedimiento especial de aceptación de cargos sean hasta de 5 años serán conmutables”. Por lo que otro beneficio de aceptar los cargos es que si el juez dicta sentencia imponiendo una pena menor a cinco años puede conmutarse, favoreciendo la libertad del procesado.

Debe considerarse que el juez debe rebajar la pena tomando en cuenta el mínimo y máximo de la pena estipulada para el tipo penal. El Artículo 66 del Código Penal establece: “Aumento y disminución de límites. Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación...” Al momento que el juez aplique la rebaja de penas entre el mínimo y el máximo si impone una pena menor a cinco años, el juez debe conmutar la pena, aunque la ley no limita al juez a dictar una sentencia inmutable, por descongestionamiento en los centros de prisión y aplicando correctamente el procedimiento sería factible que se otorgue la conmuta de la pena.



En caso que al momento de aplicar la rebaja al límite mínimo y máximo del tipo penal, el mínimo de la pena sea superior a cinco años o el juez aplique una pena mayor a cinco años, no se otorgaría la conmuta, pero no limita que se puedan recibir otros beneficios que las leyes penales otorguen a todo condenado, tomando como base la pena impuesta en el caso de que el juez dicte una sentencia condenatoria con una pena de siete años, podría solicitarse la libertad condicional al cumplirse la mitad de la pena, también solicitar la redención de penas por buena conducta y trabajo en el centro de privación de libertad.

Sin embargo, por política criminal hay delitos a los que los beneficios de aceptar los cargos no son otorgados, tal es el caso de los delitos que atentan contra la vida, la libertad de locomoción, la indemnidad e integridad sexual, la salud. Empero, el Artículo 491 Quáter del Código Procesal Penal establece: “Restricciones a la rebaja de penas por aceptación de cargos: La rebaja de penas por la aceptación de cargos no se aplicará a los delitos siguientes: ... f) Si se tratara de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos”. Si se atiende a lo establecido en el primer párrafo el inciso f) del Artículo citado establecería que la reincidencia es delito y según la teoría general del delito, la conducta voluntaria humana debe encuadrar en el tipo penal y no hay un tipo penal que describa y sancione la reincidencia.

4.1. Reincidencia

La reincidencia es una figura jurídico-penal que surge cuando una persona que ha cometido un delito y ha sido condenado, vuelve a cometer otro delito, el numeral 23 del Artículo 27 del Código Penal establece: “Son circunstancias agravantes: ... 23. Reincidencia: La de ser el reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena”. Por lo que si una persona que ya ha cumplido una condena sea en el país o en el extranjero y vuelve a cometer un delito la pena le sería aumentada por cometer un delito de la misma naturaleza, violando el principio de cosa juzgada y el de *non bis in ídem*.

Según lo expresado por Cuello Calón citado por Eduardo José Eguiguren y Escudero: “Es la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito, comete otro u otros en determinadas condiciones”.²² En la doctrina la reincidencia se da cuando el delito pertenece a la misma naturaleza, es decir en su mayoría delitos dolosos, no puede haber reincidencia entre delitos dolosos y culposos, o entre delitos y faltas, ya que las características de las conductas típicas antijurídicas y culpables deben corresponder a la misma intención del sujeto activo, tal es el caso de los delitos dolosos donde el delincuente actúa con intención de lograr el resultado buscado.

²² **La reincidencia.** <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/53569>. (Consultado el 05 de septiembre de 2023)



La reincidencia es una situación jurídica en la que se enfoca en el aspecto subjetivo del sujeto activo y no en el acto, pues se están trayendo consigo aspectos personalísimos del sujeto, al determinar que se debe a la peligrosidad del sujeto y no a la conducta por la cual ha cometido el delito, es el Estado el responsable de la rehabilitación y la reeducación de los condenados para ser aceptados nuevamente en la sociedad, por lo que si el condenado al recobrar su libertad vuelve a delinquir aunque sea él el que comete la conducta, se debe a la ineficiencia del sistema penitenciario por no cumplir con el fin primordial que es la rehabilitación del sujeto, lo que sí podría el Estado aplicar a los reincidentes es una medida de seguridad, mas no, una restricción para la obtención del beneficio en la aceptación de cargos.

La reincidencia no debe ser una restricción para gozar de los beneficios en la aceptación de cargos, aunque hay circunstancias que modifican la responsabilidad del autor del delito y aumentan las penas de los tipos penales, que son aceptados, se refiere a situaciones que se planean para obtener el resultado del delito como la alevosía o para facilitar la comisión del delito como cometer el ilícito por varios autores, o en el caso que la víctima sea menor de edad, ya que física y volitivamente no sería capaz de defenderse o comprender la situación, sin embargo, la reincidencia no es un mecanismo que se utilice para preparar o facilitar la comisión del delito, simplemente es una circunstancia que se determina por que la persona ha sido condenada en sentencia firme con anterioridad a la comisión de un nuevo delito.



La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia según el expediente número 1059-2017, sentencia de casación del 10 de enero del año 2018 estableció: "... Esta Cámara es del criterio que la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal del autor; ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no por lo que ha hecho, sino por lo que es, vulnerando de esa cuenta el relacionado artículo 17 constitucional..."

Del análisis de la sentencia podría determinarse que el principio de legalidad se estaría violentando, porque para que se imponga una pena, dicha sanción debe corresponder a la conducta humana voluntaria que encuadra en el tipo penal; sin embargo, la reincidencia no es un delito, no existe un tipo penal por el cual se castigue la reincidencia, únicamente se está trayendo consigo hechos pasados, por los cuales el sujeto activo ya fue juzgado y condenado, afectando así el principio de cosa juzgada, el sujeto activo estaría siendo penado por su personalidad, mas no por los actos que comisiono para perpetrar el delito.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad según expediente 4611-2016, sentencia del 15 de enero de 2019 estableció: "Lo expuesto permite concluir que la reincidencia, como circunstancia agravante de la sanción jurídico penal, tiene su origen en un derecho penal del autor y no del acto, pues se fundamenta en la posible peligrosidad del sujeto como una característica personal , atribuida a quien, no obstante haber padecido una pena anterior, comete un nuevo delito, por lo que pretende traer a cuenta su conducta anterior



–que ya fue sancionada- para aumentar la pena del delito actual , lo cual, efectivamente vulnera la garantía penal *non bis in ídem* y contraviene el artículo 17 constitucional, por cuanto se estaría sancionado dos veces una misma conducta...”

Por cuanto, el legislador quizás por política criminal regulo la reincidencia como agravante de la nueva comisión de un delito; sin embargo, esto contravendría garantías y principios constitucionales, ya que se enfoca en la personalidad del autor y no sobre los actos cometidos, además que un mismo hecho se estaría juzgando dos veces, si una persona es condenado por el delito de lesiones graves y cumple su condena, de pronto es puesto a disposición nuevamente de juez penal competente y será condenado nuevamente por otro delito doloso, como ha reincidido le será aumentada la pena, pero lo que se está juzgando es un delito anterior por el cual ya cumplió una condena, de esta cuenta se estaría violentando la garantía *non bis in ídem* y la cosa juzgada, además la garantía penal, puesto que las penas deben ser impuestas por la comisión de un delito.

Aunque la reincidencia se ha analizado como agravante, la premisa de que se juzgue al autor del delito en su personalidad y no en el acto, hace ineficaz que se tome en cuenta la reincidencia para restringir los beneficios que el nuevo procedimiento especial de aceptación de cargos establece, se sabe que por política criminal algunos delitos que afectan bienes jurídico protegidos como los personalísimos, no gocen de estos beneficios, pero la reincidencia no es un delito ni una circunstancia que modifique la responsabilidad penal por afectar los elementos objetivos del tipo penal, sino se enfoca a la cualidad del sujeto, además que es el Estado el obligado a través de la prevención



general y especial del delito la de prever que el delincuente no vuelva a delinquir y sea aceptado nuevamente a la sociedad.

Por lo que si la persona que ha recobrado su libertad, después de haber cumplido una condena, vuelve a delinquir, aunque esta sea quien comete los actos, es el Estado quien debió rehabilitar y reeducar al recluso, para cuando recobrara su libertad fuera un ciudadano nuevo reincorporado a la sociedad, esto no implica que no se tomen medidas, puesto que el margen de no volver a delinquir no es absoluto, pero fuera más factible imponer una medida de seguridad y no restringir el derecho de los procesados que quieran aceptar los cargos imputados por el Ministerio Público.

El inciso f) del Artículo 491 Quáter, incluso establece, reincidentes habituales, mas no hay una definición de reincidente habitual, el segundo párrafo numeral 24 del Artículo 27 del Código Penal establece: "Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, comete otro u otros delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas". Lo cual la habitualidad se daría por la comisión de uno o varios delitos después de haber sido condenado por dos delitos en tiempo distinto, así que podría establecerse que es reincidente habitual quien cometiere otro delito después de haber sido condenado por dos delitos, en juicios distintos.

A la interpretación de la reincidencia habitual, sería no otorgarle la rebaja de penas a los que hubieran sido condenados por dos delitos, cada condena en un juicio distinto, sin



embargo, tanto la reincidencia como la habitualidad se enfocan en la personalidad del autor y no en los actos cometidos, el Estado puede usar su poder punitivo a través de medidas de seguridad y corrección buscando con ellos la prevención especial del delincuente para reincorporarlos a la sociedad, a pesar de ello la doctrina ha realizado una clasificación de la reincidencia para entender los alcances y efectos de esta.

4.1.1. Clases de reincidencia

Se han destacado las clases de reincidencia para un estudio y análisis de los sujetos que cometen delitos de forma consecutiva, aquellos sujetos que han hecho su vida común a la delincuencia y de los centros carcelarios un hogar, que cometen delitos sin importar las consecuencias jurídicas que les sean aplicadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal.

La reincidencia se clasifica según el cumplimiento de la condena en:

- Reincidencia real: Esta surge cuando el sujeto activo comete un delito después de haber cumplido una condena. De esta forma el sujeto tuvo que haber sido condenado a través de una sentencia ejecutoriada y haber cumplido la pena en los centros privativos de libertad o en su caso al vencerse el periodo de prueba si se otorgó una medida desjudicializadora o un sustitutivo penal.



- Reincidencia ficta: Esta surge cuando el sujeto activo comete un nuevo delito, habiendo cumplido la condena de uno anterior, esta situación pueda darse cuando el sujeto está en periodo de prueba por habersele otorgado una medida desjudicializadora como un criterio de oportunidad, o un sustitutivo penal como la suspensión condicional de la pena y, comete otro delito en el periodo de prueba, a parte de la revocación del beneficio otorgado, se provocaría la reincidencia en el nuevo delito.

Se puede clasificar la reincidencia también conforme la naturaleza de los delitos:

- Reincidencia genérica: Esta surge cuando el sujeto activo comete un delito distinto al delito anterior por el cual fue condenado, en el caso de que el condenado cometa un delito de robo y posteriormente un delito de lesiones graves.
- Reincidencia específica: Esta surge cuando el sujeto activo comete un nuevo delito igual por el que fue condenado anteriormente, si el sujeto fue condenado por el delito de extorsión, posteriormente es aprehendido y juzgado nuevamente por el delito de extorsión.

Al respecto el Artículo 32 del Código Penal establece: “No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos, entre delitos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas”. El citado artículo



no dispone taxativamente que la reincidencia se dé por delitos que afecten los mismos bienes jurídicos tutelados, es decir que haya cometido un delito de lesiones graves y haya reincidencia solo si comete otro delito de lesiones graves, por lo que el sistema penal guatemalteco acepta la reincidencia genérica, con el único requisito que pertenezcan a la misma clase de delitos, dolosos, culposos, militares, comunes o políticos.

Otra clasificación de la reincidencia surge en cuanto a la temporalidad:

- Reincidencia permanente: La persona que haya sido condenada por un delito, si vuelve a cometer otro delito, sin importar el tiempo en el que haya cometido el anterior, habrá reincidencia puesto que la ley penal no establece un tiempo en la que ya no se reincida entre la comisión de un delito y otro.
- Reincidencia temporal: La ley penal establece el tiempo en que la persona que ha cumplido una condena ya no pueda ser considerado reincidente en el caso de la comisión de otro delito. En el Código Penal guatemalteco taxativamente el numeral cuatro del Artículo 480 establece: "4. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior". En el caso de los delitos podría establecerse que la reincidencia no se daría hasta que el sujeto haya sido rehabilitado, es decir, haber solicitado al juez de ejecución la rehabilitación de sus antecedentes penales.



En realidad, a pesar de las clasificaciones que se le pudiera dar a la reincidencia, esta sigue enfocándose en el aspecto subjetivo del autor del delito, se enfoca más en una peligrosidad del sujeto, pretendiendo que con restringirle la posibilidad de gozar los beneficios de rebajar la pena en aceptar los hechos del delito, el resto de la población no volverá a delinquir, pero el derecho penal evoluciona y ya no se está en la era inquisitiva por lo que se debe juzgar la conducta del autor, ya que traer hechos pasados que ya fueron condenados sería castigar doblemente al sujeto violentando sus garantías y derechos, por lo que la reincidencia no debería ser una limitante para gozar de los beneficios del nuevo procedimiento especial de aceptación de cargos si el procesado acepta el o los delitos imputados por el Ministerio Público.

4.2. Medios de prueba utilizados para demostrar la reincidencia

Los medios de prueba son los que se deben desarrollar en la audiencia oral y pública ante el juez unipersonal de sentencia o tribunal de sentencia, estas deben ser analizadas por el juzgador y de acuerdo a la sana crítica razonada se deben valorar, para lograr una sentencia condenatoria o absolutoria, debidamente fundamentada, en el proceso penal hay libertad de prueba, toda prueba que ayude a la averiguación de la verdad siempre que sea lícita puede ser incorporada y desarrollada en el proceso penal, sin embargo, esta prueba debe demostrar si el sujeto es responsable penalmente de la conducta humana voluntaria que encuadra en el tipo penal sin ninguna causa de justificación, de esta situación ser condenado con una pena como consecuencia jurídica del delito.



Según expresa Alfredo Vérez Mariconde citado por Rubén Aníbal Calderón Menéndez:

“Prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.²³

Por lo que la prueba debe ir enfocada en demostrar la comisión del delito y la posible responsabilidad del sujeto activo en la participación del delito, sin embargo, en la reincidencia no se está enfocando en encontrar un delito sino únicamente en restringir los beneficios que recibiría el procesado en la aceptación de cargos.

El único medio de prueba que se puede utilizar para demostrar la reincidencia del sujeto que ha vuelto a delinquir son los antecedentes penales, es de esperar que el fiscal al momento de hacer la imputación de cargos y solicitarle al juez ligar a proceso al presunto sindicado, presente los antecedentes penales para demostrar que el sujeto es peligroso solicitando se ligue a proceso y se dicte auto de prisión preventiva en su caso, de esta cuenta demostraría también que el sujeto no tenga la posibilidad de aceptar los cargos y si así fuera rechazarse la solicitud, puesto que estaría limitado porque el procedimiento especial de aceptación de cargos no permite otorgar beneficio alguno a los reincidentes.

Al presentar desde la audiencia de primera declaración los antecedentes penales del presunto responsable del delito, el Ministerio Público estaría suponiendo un juicio previo, valorando como prueba anticipada los antecedentes penales, si bien hay circunstancias que modifican la responsabilidad penal del autor del delito y estas son aceptadas, deben ser analizadas, razonadas e impuestas hasta en la sentencia, puesto que disminuirían o

²³ La prueba en materia penal. Pág. 5



aumentarían la pena, por lo que el juez unipersonal de sentencia o tribunal de sentencia serían quienes determinarían estas circunstancias, pero que se enfocan en el aspecto objetivo del tipo penal, por ejemplo la premeditación, el hecho que el sujeto haya preparado el camino del delito para poder tener un resultado satisfactorio.

La presentación de los antecedentes penales desde que el Ministerio Público realiza la imputación de cargos en la audiencia de primera declaración, solicitando al juez se ligue a proceso al presunto sindicado, vulneraría el principio de igualdad, ante el resto de la población, además que en esta audiencia el juez debe atender a los indicios que el Ministerio Público le presente por la posible comisión del delito y no por la personalidad del sujeto, no tiene sentido que el agente fiscal presente los antecedentes penales, adelantándose a que el sujeto podría aceptar los cargos, aunque al momento de aceptar los cargos, el juez que este conociendo en la etapa sea esta la preparatoria, sería quien dictara la sentencia, podría rechazar la solicitud de aceptación de cargos por el simple hecho de la reincidencia.

Cabe mencionar que los antecedentes penales son documentos que sirven para llevar el registro de las personas que han sido condenadas, mas no, para limitar o restringir sus derechos, por lo que en conclusión no sería factible que los antecedentes penales sean presentados como medio de prueba, puesto que no comprueban la averiguación de la verdad del delito, sino únicamente, para demostrar el registro de la persona sobre condenas que ha tenido, de esta cuenta la reincidencia no debería restringir los beneficios del sujeto procesal que acepta los cargos imputados.

4.3. Imputación objetiva en la reincidencia

Otro de los aspectos que se debe analizar con respecto a la reincidencia es la relación de causalidad que tiene en la comisión del nuevo delito para considerarse como una circunstancia que limite la aceptación de los cargos que el ente acusador le impute al procesado, determinando de esta forma, si la reincidencia si cumple con todos elementos normativos por el cual el sujeto que reincida en la comisión de un nuevo delito después de haber cumplido una condena por un delito anterior no se le otorgarían los beneficios de la rebaja en la pena, sin embargo, para ello la reincidencia realmente tendría que influir en la conducta voluntaria que el sujeto comisione para lograr el resultado que se propone, encuadrando este en uno de los tipos penales regulados en la ley penal.

Para la determinación de un delito se debe tener en cuenta el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, puesto que para la consumación de la acción se debe producir el resultado, esto en los delitos de resultado, pues en los delitos de mera actividad, con la realización de la conducta se produce el delito, empero, en los delitos de resultado, se debe desvalorar la acción que es la conducta desaprobada por el ordenamiento jurídico y la desvaloración del resultado que es el hecho provocado y consumado por la conducta. La desvaloración se obtiene desde el momento que se logra comprobar la relación de causalidad de forma objetiva entre la conducta realizada y el resultado del delito.

Para establecer la relación de causalidad a lo largo de los antecedentes del derecho penal han surgido varias teorías, una de ellas es la teoría de la equivalencia de las



condiciones; en esta teoría, si se produce un resultado por una causa, la responsabilidad del sujeto es condición válida del resultado por su actuar, en el caso que una persona A lesione en la cabeza a otra persona B, llegando los bomberos y llevándola al hospital, pero en el camino sufren un hecho de tránsito y fallece la persona B, según esta teoría la persona A sería responsable de la muerte, pues si no lo hubiera lesionado, no hubiera estado en la ambulancia por lo tanto no hubiera fallecido, siendo responsable del delito de homicidio.

Otra de las teorías es la de la adecuación en la cual, se establece que el resultado tiene que ser producto a causa de la acción, por lo que la conducta se consuma por el resultado obtenido, pero sin que haya una situación que interrumpa la acción del resultado, en el caso anterior el sujeto A, no podría ser responsable del delito de homicidio, puesto que el accidente de tránsito no es parte de la acción del sujeto A, es un mero hecho de tránsito que surgió y causó la muerte del sujeto B, siendo responsable únicamente el sujeto A por el delito de lesiones, por lo que esta teoría es más aceptada ya que no estaría violentando garantías ni derechos del presunto delincuente.

Ahora bien, como podría la reincidencia influir en el resultado de la conducta del responsable del delito, si esta no afecta la conducta del sujeto, puesto que quien pretenda desapoderar de sus pertenencias a otra persona, no necesita ser reincidente para cometer el delito de robo, tampoco al causarse el resultado que sería la consumación del delito tendría importancia la reincidencia, pues la consumación se da por la apropiación indebida de las pertenencias, aunque actualmente existe la teoría de la imputación



objetiva, en la cual se analiza otros elementos que pudieran influir en el resultado del delito, analizando si es factible la reincidencia para evitar la aceptación de cargos.

La teoría de la imputación objetiva según Manuel A. Abanto Vásquez es: “un elemento del tipo objetivo que reúne una serie de elementos normativos los cuales, luego de afirmada la causalidad en los delitos de resultado, permiten afirmar o descartar la imputación de un resultado típico a la acción del sujeto”.²⁴ Por lo que la imputación objetiva lo que busca es que se desvalore el riesgo a través de la conducta realizada por el sujeto que cause el resultado, lo que se determina es el riesgo de que el resultado se logre por medio de la acción que el sujeto activo realice y esta pueda consumarse.

Así la noción de riesgo debe ser relevante, que el sujeto activo con su actuar haya puesto en peligro un bien jurídico y que este actuar se haya concretado dañando el bien jurídico sin que exista interrupción de la causalidad, demostrándose así el desvalor de la acción y del resultado, además que la puesta en peligro o el daño causado al bien jurídico este protegido por la norma penal; ejemplo, si A golpea a B en la nariz, el sujeto A no sabe que B presenta cuadros clínicos de hemorragia, a causa del golpe B se desangra y muere, aplicando la imputación objetiva, la muerte de B no es el desvalor del resultado, puesto que la causalidad no tiene relación con la conducta, el sujeto A nunca tuvo la intención de dar muerte a B, la enfermedad de B es una causa inexistente del resultado, por lo que A no podría ser responsable de la muerte de B.

²⁴ La Imputación objetiva en el derecho penal. Pág. 36



Si se analiza la reincidencia para desvalorar la acción o el resultado desde la perspectiva de la imputación objetiva, esta no cumple como causa de riesgo al bien jurídico protegido, dentro de los elementos objetivos del tipo penal, la reincidencia no puede ser considerada para encuadrar la conducta al tipo penal, puesto que no es un elemento de quien cometa un delito tenga que haber cometido uno anterior y haber sido condenado por este, tampoco se consideraría dentro de los elementos subjetivos del tipo penal, puesto que la intención o la imprudencia del sujeto activo en la comisión del delito no debe ser reincidente para que el dolo o la culpa se cumpla.

Por lo que la reincidencia no modificaría la responsabilidad penal del sujeto, puesto que esta no está modificando los elementos normativos del tipo penal, sino es más bien un aspecto propio de la persona del sujeto activo, al enfocarse en aspectos subjetivos del sujeto y pretender castigar a una persona por haber cometido nuevamente otro delito estaría vulnerando sus garantías y derechos procesales dentro del proceso penal, tampoco podría analizarse desde la perspectiva de la imputación objetiva para determinar si es causa de la conducta o del resultado del hecho delictivo cometido por el sujeto activo.

Al ser la reincidencia un aspecto que determina la persona del autor y no del acto, no debería ser una restricción para obtener los beneficios de rebaja de penas que establece el procedimiento especial de aceptación de cargos, ya que la reincidencia no influye en la acción ni en el resultado de la conducta realizada por el sujeto activo, por lo que debe



de aplicarse estos beneficios a quien acepte los cargos, sin importar la reincidencia de lo contrario se vulneraría el derecho de igualdad.

4.4. Derecho de igualdad a los reincidentes en la aceptación de cargos

Toda persona que es ligada a proceso penal tiene derecho a que se le respeten las garantías procesales que la norma le otorga, el derecho de igualdad, visto desde la óptica del derecho todas las personas deben ser tratadas en las mismas condiciones en un proceso penal, sin discriminación alguna, otorgándoles las misma oportunidades, al limitar este derecho se debe analizar cuál es la causa por la que se restringe un derecho constitucional, el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.” Por lo que en el proceso penal no se puede restringir el derecho de igualdad a los sujetos ligados a proceso.

La Corte de Constitucionalidad según expediente 2377-2009, sentencia del dos de diciembre del año 2010 estableció: “.. La igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conllevan un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley”. Por lo que el procedimiento especial por el cual el procesado puede aceptar los



cargos, no debe vulnerar este principio y debe aplicarse sin distinción alguna a todos los sujetos a quienes el Ministerio Público haya imputado los cargos y el juez ligado a proceso.

Si bien es cierto los derechos establecidos en la Constitución no son absolutos, cuando se restringen los derechos y garantías constitucionales, deben ser fundamentados porque afectan otros derechos, se aceptan las restricciones en la aceptación de cargos pero a los sujetos que son procesados por los delitos que causan un gran impacto en la sociedad, como los delitos que dañan bienes jurídicos personalísimos, en cuanto a la reincidencia, no basta solamente establecer la igualdad como tal, sino estudiar desde el área penal, la figura jurídico penal de la reincidencia, habiendo establecido que esta surge cuando el sujeto comete un nuevo delito después de haber sido condenado, pero si se restringe la aceptación de cargos se violenta el principio *non bis in idem*, puesto que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Además, se viola la garantía penal, como garantía del principio de legalidad, en cuanto la reincidencia no es considerada un delito, tampoco modifica la responsabilidad del sujeto activo, puesto que no es un elemento que se deba considerar para cometer un delito, por lo que determinar la reincidencia para no darle la oportunidad al procesado que acepte los cargos que el Ministerio Público le está imputando y que el juez por medio del auto de procesamiento lo ha ligado a proceso, vulneraría el derecho de igualdad ante el resto de la población, pues es el Estado el que debe velar a través del sistema penitenciario la rehabilitación del condenado, no así en un intento fallido después de que



el sujeto cumpla la condena y vuelva a delinquir, por lo que se debe garantizar la igualdad a todo procesado.

De lo anterior, se establece que el restringir a los reincidentes la oportunidad de aceptar los cargos y no gozar de los beneficios en la rebaja de penas, vulneraría el derecho de igualdad, discriminando al sujeto procesal, por colocar como condicionante la personalidad del sujeto, enfocándose en el derecho penal del autor y no del acto; por lo que, debería de presentarse una acción de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, como acción, excepción o incidente, del inciso f) del Artículo 491 Quáter del Código Procesal Penal, para que se declare su inaplicabilidad, de esta forma pueda el procesado gozar de los beneficios de rebajar la pena al momento que decida aceptar los cargos imputados y por los que fue ligado a proceso penal.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala se ha vulnerado el derecho de igualdad al juzgar a los sujetos ligados a proceso penal por elementos subjetivos a su personalidad, dejando a un lado el derecho penal del acto y enfocándose en el derecho penal del autor, contraviniendo el Artículo cuarto constitucional, dejando a los reincidentes en una posición jurídica de desigualdad al resto de la población, al momento de aceptar los cargos y no otorgárseles los beneficios de rebajas en la pena, limitando la igualdad de oportunidades al resto de procesados, los reincidentes al igual que el resto de sindicados que han sido ligados a proceso penal deben gozar de los mismos beneficios que el procedimiento especial de cargos otorga a todo sujeto procesal que de forma libre, consiente y voluntariamente acepte.

Por lo tanto, se recomienda a la defensa técnica del procesado que es reincidente, sea abogado defensor público o, privado, que por medio de una de las acciones constitucionales, se presente la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, como acción, excepción o incidente en cualquiera de las tres etapas del proceso penal, para que el inciso f) del Artículo 491 Quáter del Código Procesal Penal sea declarado inconstitucional, evitando su aplicabilidad al caso en concreto, otorgándole la misma oportunidad, así permitiendo que el reincidente acepte los cargos que el Ministerio Público le está imputando y por los que el juez lo ha ligado a proceso, restaurando su derecho de igualdad.





BIBLIOGRAFÍA

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. **La imputación objetiva en el derecho penal**. Lima, Perú. Ed. Importaciones y Distribuidora Editorial Moreno, S.A. 1997.

CASTILLO JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala. ed. 15 (s.e.). 2010.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Perú. Ed. Libros de derecho Perú. 2006.

CALDERON MENEDEZ, Rubén Aníbal. **La prueba en materia penal**. Guatemala. Primera edición. s.e. 2008.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala. Décimo tercera Edición Ed. F & G Editores. 2002.

EGUIGUREN Y ESCUDERO, Eduardo José. **La reincidencia**. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/53569> (consultado el 05 de septiembre de 2023).

GÖLCHER CAMPOLLO, Juan Carlos. **Apuntes de la sociología del derecho**. Guatemala. 13 ed. Ed. Baktún, 2013.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Guatemala. Primera edición. Ed. INGRAFIT. 2003.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio y Félix M^a Pedreira González. **Curso de derecho penal parte general**. Guatemala. Ed. Litografía MR, 2013.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala. 9^a. ed. Ed. Lovi, 2012.



MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal tomo II parte general.** Buenos Aires, Argentina. Primera edición. Ed. Editores del Puerto S.R.L. 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco tomo I.** Guatemala. Quinta edición. Ed. SIMER. 2013

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco tomo II.** Guatemala. Tercera edición. Ed. SIMER. 2012.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal y sus reformas. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989.